

INE/CG524/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “JUNTOS HACEMOS HISTORIA” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y SU ENTONCES CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL DISTRITO ELECTORAL 9, DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, LA C. CLAUDIA ALEJANDRA HERNÁNDEZ SÁENZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2020-2021, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/1068/2021

Ciudad de México, 20 de julio de dos mil veintidós.

VISTO para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/1068/2021**.

A N T E C E D E N T E S

I. Resolución que dio origen al procedimiento oficioso. El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, se notificó a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el oficio número SRE-SGA-OA-733/2021, suscrito por Actuario adscrito a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio del cual remitió copia certificada del procedimiento especial sancionador identificado con número de expediente SRE-PSD-128/2021, en cuyo RESOLUTIVO CUARTO se ordenó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización a efecto de que, acorde a la normatividad aplicable en materia de fiscalización, determinara lo que en derecho correspondiera por la presunta omisión de reportar gastos por publicaciones en la Red Social Facebook por parte de la C. Claudia Alejandra Hernández Sáenz, entonces candidata a Diputada Federal por el Distrito 9 en el estado de Tamaulipas, postulada por la Coalición Juntos Hacemos Historia, conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021. (Foja de la 01 a la 17 del expediente).

A continuación, se transcribe la parte conducente:

Sentencia de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con número de expediente SRE/PSD/128/2021

*La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta la siguiente **SENTENCIA**:*

(...)

1. Denuncia. *El 22 de abril, el Partido Acción Nacional (PAN) acusó a Claudia Alejandra Hernández Sáenz (entonces candidata a diputada federal por el distrito 9 en Tamaulipas) y a los partidos políticos que la postularon en coalición MORENA, Verde Ecologista de México (PVEM) y del Trabajo (PT), por la publicación de un video en Facebook.*

Lo que podría actualizar actos anticipados de campaña y falta al deber de cuidado.

(...)

CUARTA. Acusación y defensas.

Recordemos que el PAN denunció a Claudia Alejandra Hernández Sáenz y a los partidos políticos que la postularon en coalición, ya que, desde su óptica, se actualizan actos anticipados de campaña y falta al deber de cuidado porque:

- *Publicó un video en Facebook con la finalidad de exaltar su candidatura y coalición frente a la ciudadanía antes del inicio de la campaña.*
- *La publicación fue parte de una campaña publicitaria, se le destinó un presupuesto para determinar la segmentación y alcance que buscaba tener; de manera que no fue espontánea.*

¹ En adelante Sala Especializada.

- *Se pagó entre \$2,000.00 y \$2,500.00 para que el video se difundiera masivamente del 24 al 26 de marzo (intercampaña), con un potencial para que alcanzara a un millón de personas.*
- *Los partidos políticos que la postulan respaldan las acciones que realiza su candidata, aun conscientes de la prohibición de no realizar actos anticipados; permitieron y financiaron la publicación en Facebook.*

Defensas:

1. *La entonces candidata, MORENA y PT, en general, de manera coincidente señalaron:*
 - *Las expresiones que se realizan en el video son una crítica al gobierno municipal de Reynosa, Tamaulipas.*
 - *Se trata de una reflexión que comparte la entonces candidata con las personas que la siguen, pero en ningún momento invita a votar a favor de una opción política.*
 - *No se realiza la figura de Claudia Alejandra Hernández Sáenz.*
 - *No se cumplen con los elementos personal, temporal y subjetivo que ha determinado la Sala Superior para acreditar actos anticipados de campaña.*
 - *No se realiza ningún acto de proselitismo electoral, ni se desacredita a alguna opción política para sacar provecho de ello.*
 - *El quejoso busca interpretar frases y discursos que se realizaron bajo la libertad de expresión.*
 - *Para la fecha en que se atribuyen los actos anticipados de campaña, MORENA, PT y PVEM no habían determinado quienes podrían ser considerados o consideradas para sus precandidaturas y candidaturas.*
 - *El INE aprobó las candidaturas a diputaciones federales el 3 de abril.*

- *El video lo realizó Claudia Alejandra Hernández Sáenz, desde su celular, sin producción o intermediarios comerciales (manifestación de la entonces candidata).*

Además el PT, dijo:

- *Se niega que el video sea de la entonces candidata, ya que, por el avance de las tecnologías, es evidente que en las redes sociales opera la suplantación de identidad, se pudo editar por persona extraña a la entonces candidata.*

El PVEM no compareció a las audiencias de pruebas y alegatos (fue debidamente notificado).

QUINTA. Hechos que se acreditan.

❖ **Calidad de la involucrada.**

Claudia Alejandra Hernández Sáenz fue candidata a diputada federal en el distrito 09 (Reynosa) de Tamaulipas, por la coalición MORENA, PT y PVEM².

(...)

❖ **Existencia del video en Facebook.**

Con la intención de acreditar el video que publicó la entonces candidata en Facebook, el quejoso aportó:

- *Un disco compacto con un video; mencionó que se trata del contenido que la entonces candidata publicó.*
- *Acta circunstanciada de la Junta Local Ejecutiva del INE en Tamaulipas, quien a través de la función de oficialía electoral certificó, entre otras cosas, el contenido del video y publicación en Facebook.*


² Hecho evidente visible en <https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/17908/4>.

2. *Para evitar repeticiones innecesarias, el contenido del video y publicación se reproducirán en el análisis de fondo de esta sentencia.*

❖ ***Difusión del video como publicidad pagada.***

Además de certificar el contenido del video y publicación, la Junta Local también constató que se realizaron 2 pagos para que el video llegara a más gente entre el 24 y 26 de marzo (intercampaña). Los datos que se obtuvieron son:



Estimación de costo Identificación de la campaña Presupuesto mensual Alcance estimado A qué grupo de personas apunta Dónde se mostró	Del 24 al 25 de marzo. La pagó Claudia A. Hernández Sáenz 262267665546920 500,000 - 1,000,000 de personas \$200 - \$299 7,000 - 8,000 Hombres y mujeres de entre 18 y 64 años. Tamaulipas y Texas.	Datos del anuncio ● Activo 24 mar 2021 - 25 mar 2021 Identificador: 262267665546920 # Alcance de público estimado 500 mil - 1 mil personas Importe gastado Cantidad total estimada de dinero que se gastó en un anuncio durante su calendario. Más información: ● Importe gastado \$200 - \$299 (MXN) # de impresiones 7,000 - 8,000 A qué grupo de personas apunta CATEGORÍA POR EDAD Y SEXO DE LAS PERSONAS QUE VIERTEN ESTE ANUNCIO. Hombre Mujer  Dónde se mostró este anuncio Regiones en las que se encuentran las personas que vieron este anuncio. Tamaulipas y Texas.
---	---	---

Durante el procedimiento, la entonces candidata reconoció que el video lo pagó desde su tarjeta personal; por lo que acompañó copia simple de su estado de cuenta en el que se refleja el movimiento.

(...)

SÉPTIMA. Caso a resolver.

Esta Sala Especializada debe determinar si la publicación y difusión del video en el perfil de Facebook de Claudia Alejandra Hernández Sáenz, durante la intercampaña, generó actos anticipados de campaña.

Y si existe una falta al deber de cuidado de MORENA, PVEM y PT, por la conducta de su entonces candidata a diputada federal.

OCTAVA. Estudio.

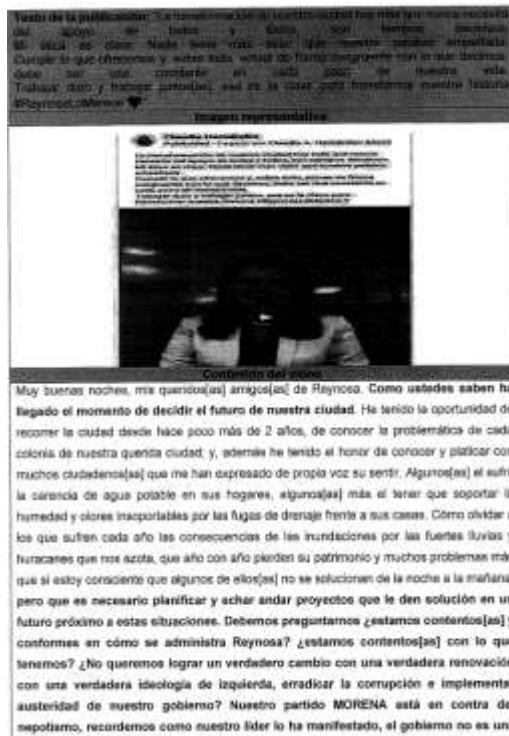
Marco normativo.

- ❖ **Actos anticipados de campaña.**
- ❖ **Falta al deber de cuidado de los partidos políticos.**

(...)

Caso concreto.

Para determinar si la publicación y difusión del video que se acusa es acorde o no a la normativa electoral, es necesario valorar su contenido íntegro:



monarquía, los cargos no se heredan de generación en generación. Vivimos en una república democrática donde los ciudadanos[as] debemos decidir libremente sin imposiciones, sin amenazas, sin compra de nuestra voluntad y dignidad; ayudemos a cambiar y erradicar de tajo esa mentalidad, además debemos elegir un[a] gobernante que viva en Reynosa, miles de inocentes no tomaremos una decisión a la ligera estaremos decidiendo el futuro de Reynosa. Recuerden que el pueblo pone y el pueblo quita, ya es momento que por el bien de todos[as] en Reynosa también sean primero los que menos tienen. Estos días son decisivos, participen no hay otra manera de aportar al cambio sino nos involucramos, si participamos así podremos exigir, ayudemos a Reynosa, Reynosa lo merece elijamos libremente, su amiga Claudia Hernández, buenas noches, Dios los bendiga”.

¿Qué vemos del video y hechos acreditados? ¿Existen actos anticipados de campaña?

Recordemos que la publicación la hizo Claudia Alejandra Hernández Sáenz el 24 de marzo y pagó para que su difusión alcanzara a más personas hasta el 26 siguiente.

Esto es, los hechos sucedieron durante el contexto de la intercampaña y antes de que iniciara la campaña para la elección de diputaciones federales (se acreditan los elementos personal y temporal).

*Respecto al contenido íntegro de la publicación (texto y contenido del video), esta Sala Especializada advierte un diseño y confección con un objetivo claro: **buscar posicionar a la entonces candidata.***

*Porque si bien **no hace un llamado expreso al voto**, de las manifestaciones que realizó, es evidente que su intención fue promover su candidatura y a uno de los partidos políticos que la postuló³ a partir de expresiones con equivalentes funcionales (elemento subjetivo).*

Lo que se justifica a continuación (a partir de la guía y orientación de Sala Superior):

Expresiones que destacan o exaltan cualidades de la entonces candidata y que se asimilan a “vota por mí” o “apoya a” (mensaje electoral prohibido en intercampaña):

“... Mi ética es clara: Nada tiene más valor que nuestra palabra empeñada. Cumplir lo que ofrecemos y, sobre todo, actuar de forma congruente con lo que decimos, debe ser una constante en cada paso de nuestra vida. Trabajar duro y trabajar juntos[as], esa es la clave para transformar nuestra historia #ReynosaLoMerece”.

³ Pese a que aún no se encontraba formalmente registrada al inicio de la difusión del video. Recordemos que se solicitó su registro entre el 25 y 26 de marzo y el INE lo aprobó el 3 de abril.

“... Como ustedes saben ha llegado el momento de decidir el futuro de nuestra ciudad. He tenido la oportunidad de recorrer la ciudad desde hace poco más de 2 años, de conocer la problemática de cada colonia de nuestra querida ciudad; y, además he tenido el honor de conocer y platicar con muchos ciudadanos[as] que me han expresado de propia voz su sentir...”

“... y muchos problemas más que sí estoy consciente que algunos de ellos[as] no se solucionan de la noche a la mañana, pero que es necesario planificar y echar andar proyectos que le den solución en un futuro próximo a estas situaciones...”

“... además debemos elegir un[a] gobernante que viva en Reynosa...”

“... elijamos libremente, su amiga Claudia Hernández...”

¿Por qué?

*Al presentarse en un sentido positivo (describir algunas de sus cualidades), como una persona que cumple lo que ofrece, que es congruente con lo que dice y que trabaja duro para transformar la historia, **pretende colocarse como una opción ante la ciudadanía.***

*Destaca que conoce todas las necesidades y el sentir de la gente, por lo que es necesario planificar y realizar proyectos que den solución en un futuro próximo; **lo que puede entenderse objetivamente como un llamado de respaldo a su favor para terminar con esa problemática. Sobre todo, que ese “futuro próximo” podría consolidarse en la elección de diputaciones federales.***

*Por tanto, se advierte que estas expresiones en específico sí buscaron posicionar a la entonces candidata, al hablar de propuestas y exaltaciones de su persona, **así como dar a entender que ella es la mejor opción, por vivir en Reynosa y conocer su problemática** (vota por mí, mediante equivalentes funcionales).*

Expresiones de respaldo a favor de un proyecto político y que se asimilan a “vota por mí” o “apoya a” (mensaje electoral prohibido en intercampaña):

“... Debemos preguntarnos ¿estamos contentos[as] y conformes en cómo se administra Reynosa? ¿estamos contentos[as] con lo que tenemos? ¿No queremos lograr un verdadero cambio con una verdadera renovación con una verdadera ideología de izquierda, erradicar la corrupción e implementar austeridad de nuestro gobierno?”.

“... Nuestro partido MORENA está en contra del nepotismo, recordemos como nuestro líder lo ha manifestado, el gobierno no es una monarquía, los cargos no se heredan de generación en generación...”

“...Vivimos en una república democrática donde los ciudadanos[as] debemos decidir libremente sin imposiciones, sin amenazas, sin compra de nuestra voluntad y dignidad...”

“... ayudemos a cambiar y erradicar de tajo esa mentalidad...”.

“... Estos días son decisivos, participen no hay otra manera de aportar al cambio sino nos involucramos, si participamos así podremos exigir, ayudemos a Reynosa, Reynosa lo merece elijamos libremente...”

¿Por qué?

De manera general, se trata de expresiones de respaldo a favor de un proyecto político que impulsa uno de los partidos que la postularía: MORENA.

Preguntó a las personas si estaban contentas con la actualidad de Reynosa y su administración, y si acaso no querían lograr un verdadero cambio con una verdadera ideología de izquierda que terminara con la corrupción e implementación de una austeridad. Enseguida de esas expresiones señaló que su partido MORENA está en contra del nepotismo.

Esto es, de manera específica buscó posicionar las bases de la plataforma electoral de ese partido político.

Porque como vimos, la entonces candidata hizo referencia a: erradicar la corrupción, política de austeridad, cambio verdadero y por el bien de todos[as] primero los [las personas] pobres, entre otros⁴.

*En esa lógica, **invitó a la ciudadanía para que participara (con clara referencia a que voten) y aportaran al cambio**, ya que con su participación podrían exigir y ayudar a Reynosa.*

Por estos aspectos que se resaltan, además de la temporalidad y aspiración que en ese momento tenía la entonces candidata⁵, no se puede desconocer que dio a conocer sus propuestas, inquietudes y sobre todo que da a entender que ella y MORENA podían ser la mejor opción.

*Y es que la base fundamental de su mensaje es referirse de manera clara a un **cambio y transformación de Reynosa, por lo que sí se aprecian equivalentes funcionales**, pues dicha manifestación implica la solicitud del voto para llegar a esa meta.*

*Así, es claro que el texto y video que acompañaron la publicación son una manifestación de apoyo o **promoción equivalente a un posicionamiento expreso**, pues de manera razonable pueden interpretarse, en su conjunto, como una manifestación positiva en favor de Claudia Alejandra Hernández Sáenz, en la que fue su aspiración de lograr una diputación federal⁶.*

***Finalmente**, de manera adicional al análisis de equivalencia de frases, las circunstancias y contexto que envuelve la publicación en Facebook permiten confirmar la intención de la entonces candidata para que su mensaje la posicionara frente a la ciudadanía de manera previa a la etapa de campaña.*

⁴ Plataforma aprobada en el acuerdo INE/CG77/2021, visible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116687/CGor202101-27-ap-20-7-A3-HV.pdf>

⁵ Esto es muy importante, porque no podemos perder de vista que las expresiones se realizaron a pocos días de iniciar la campaña, por lo que su relación con la misma no es circunstancial, sino directamente ligada por su cercanía.

⁶ Decisión, que es coincidente con el SUP-JE-186/2021 y acumulados en el que Sala Superior al analizar expresiones análogas a las que se denunciaron en esta sentencia, resolvió que existía un equivalente funcional de llamado al voto (con la misma metodología que se aplica en el asunto).

En el caso, se acredita que la publicación se realizó en Facebook y que se pagó hasta en 2 ocasiones para que el mensaje llegara a más personas; por lo que no queda duda, que el mensaje con equivalentes funcionales trascendió a la ciudadanía.

El impacto del video no fue menor, porque de inicio se buscó que la publicación la pudieran ver cerca de 1,000,000 de personas. Durante el 24 y 26 de marzo se tuvo una interacción de aproximadamente 53,000 usuarias y usuarios.

Pero no sólo eso, también existió la clara intención de que el mensaje llegara a personas que podían votar, ya que el universo de penetración que se buscó era para cibernautas de Facebook entre 18 y 65 años. La mayoría de las personas que vieron la publicación estaban en Tamaulipas.

Circunstancia, que nos permite confirmar que sí se buscó un posicionamiento de la entonces candidata, antes del inicio de la campaña.

*Al acreditarse plenamente los elementos personal, temporal y subjetivo (contrario a lo que señalaron las partes involucradas) **esta Sala Especializada considera que Claudia Alejandra Hernández Sáenz sí realizó actos anticipados de campaña.***

Responsabilidad de MORENA, PVEM y PT.

Como ya se acreditó, la publicación y el video se realizó en el perfil de Facebook de la entonces candidata y no en las redes sociales de los partidos políticos que la postularon.

Aun así, MORENA, PVEM y PT son responsables porque la falta de diligencia en el deber de vigilar (deber de cuidado) la conducta de su entonces candidata provocó que se vulnerara un bien jurídico de mayor trascendencia, en tanto que se actualizaron actos anticipados de campaña, dado que no procuró que la persona postulada por esas fuerzas políticas respetara la prohibición de no buscar posicionar su imagen, nombre y propuestas políticas durante la intercampaña, con lo cual se puso en riesgo la equidad en la contienda.

Sobre todo, que durante la investigación reconocieron y defendieron la publicación sin que en su momento realizaran acciones necesarias y suficientes para evitar que la conducta denunciada se concretara.

DÉCIMA. Vista a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) del INE.

Finalmente, toda vez que se acreditó que la entonces candidata pagó para que la publicación en Facebook (que resultó ilegal) llegara a más gente, se da vista a la UTF con la sentencia y constancias digitalizadas del expediente, para que resuelva en ejercicio de su competencia, atribuciones y funciones lo que corresponda.

RESOLUCIÓN

(...)

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El diez de diciembre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente con la clave alfanumérica **INE/P-COF-UTF/1068/2021**, notificar al Secretario del Consejo y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre su inicio; así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto. (Fojas 18 a 19 del expediente)

III. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

a) El trece de diciembre de dos mil veintiuno se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas de la 20 a la 23 del expediente)

b) El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas de la 24 a la 25 del expediente)

IV. Notificación de inicio de procedimiento oficioso al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El trece de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/48359/2021, la Unidad Técnica de

Fiscalización comunicó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas de la 26 a la 28 del expediente)

V. Notificación de inicio de procedimiento oficioso a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El trece de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/48360/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas de la 29 a la 31 del expediente)

VI. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento oficioso a la C. Claudia Alejandra Hernández Sáenz, otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito 9 en Tamaulipas.

a) El trece de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/48365/2021, se notificó a la C. Claudia Alejandra Hernández Sáenz, el inicio y emplazamiento del procedimiento oficioso identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/1068/2021. (Fojas de la 32 a la 46 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se obtuvo respuesta al emplazamiento señalado en el inciso que antecede.

VII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento oficioso al Representante de Finanzas del Partido Político Morena ante el Instituto Nacional Electoral

a) El trece de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/48361/2021, se notificó al Representante de Finanzas del Partido Político Morena ante el Instituto Nacional Electoral, el inicio y emplazamiento del procedimiento oficioso identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/1068/2021. (Fojas de la 47 a la 61 del expediente)

b) Mediante escrito sin número recibido en la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral en fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, el Partido Morena dio respuesta al emplazamiento señalado; mismo que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas de la 105 a la 121 del expediente)

(...)

HECHOS

PRIMERO. El 9 de diciembre de 2021, se notificó a la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la sentencia recaída al expediente SER-PSD-128/2021, de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento al resolutivo CUARTO de la misma, en la que se ordena dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización a efecto de que, acorde a la normatividad aplicable en materia de fiscalización, determine lo que en derecho corresponda. En esa tesitura, se ordena el inicio de un procedimiento oficioso en contra de la C. Claudia Alejandra Hernández Sáenz, entonces candidata a Diputada Federal por el Distrito 9 en Tamaulipas, postulada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, los cuales conforman la Coalición "Juntos Hacemos Historia"; con la finalidad de verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos financieros, lo que podría derivar en la presunta omisión de reportar gastos por las publicaciones en la Red Social Facebook que configuraron el acto anticipado de campaña denunciado por el Partido Acción Nacional, lo cual presume la existencia de uno de los supuestos conforme a los cuales esa autoridad puede pronunciarse en torno a la conducta denunciada.

SEGUNDO. El 10 de diciembre de 2021, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó iniciar y registrar en el libro de gobierno el procedimiento oficioso identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/1068/2021.

TERCERO. El 13 de diciembre de 2021, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó mediante notificación electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización al partido político Morena a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que, en un plazo improrrogable de cinco días hábiles, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.

De acuerdo con lo mencionado, se manifiesta lo siguiente:

1.- En razón a los hechos que se imputan y derivado de las constancias que obran en el expediente SER-PSD-128/2021 en donde la Sala Regional Especializada advierte la existencia de Actos Anticipados de Campaña de la entonces candidata C. Claudia Alejandra Hernández Sáenz, por lo cual, da vista a la Unidad Técnica de Fiscalización debido a la presunta omisión de reportar los gastos que derivaron de la acreditación de los actos anticipados de campaña y que consiste en la publicación de un video en Facebook, así como la responsabilidad del Partido Morena por falta de deber de cuidado, **SE**

NIEGAN LOS HECHOS IMPUTADOS, toda vez que mi representado en todo momento se ha conducido conforme a derecho y siempre se apega a los lineamientos que establece el Reglamento de Fiscalización en cuanto al manejo de los recursos públicos o privados, dejando claro sobre todo el origen, monto y destino de los mismos.

Existe una incorrecta percepción de la autoridad judicial al respecto, en virtud de que la entonces candidata C. **Claudia Alejandra Hernández Sáenz** no podía reportar en el Sistema Integral de Fiscalización información que no existía en la temporalidad de la fiscalización, aunado a que, en todo momento actuó considerando que su conducta era lícita y apegada a derecho, motivos por los cuales, tampoco se le puede atribuir responsabilidad al partido político MORENA.

2.- Por lo que hace a la **presunta omisión de reportar los correspondientes ingresos y/o egresos respecto a la producción del video que se difundió en Facebook**, no se debe perder de vista que los gastos no podrán reportarse por parte de la entonces candidata C. Claudia Alejandra Hernández Sáenz, pues al momento de llevar a cabo la conducta, esta no había sido considerada por la Unidad Técnica de Fiscalización como un gasto que debió haberse reportado.

Mas aun, la Unidad Técnica de Fiscalización bajo los parámetros del **principio de exhaustividad**, vigiló la contabilidad de la entonces candidata y monitoreo las redes sociales, y nunca advirtió la conducta que hoy se considera infractora, para ser reportada en la contabilidad en línea, pues de haberlo considerado necesario, se hubiese hecho la prevención a través del oficio de errores y omisiones correspondientes, circunstancia que nunca ocurrió.

...

Por lo que, una vez fiscalizado el ingreso, monto y destine del financiamiento, en el Dictamen Consolidado no se contempló la conducta reprochada a la entonces candidata C. Claudia Alejandra Hernández Sáenz como un gasto, lo cual, incluso fue aprobado por el Consejo General.

3.- Ahora bien, la autoridad fiscalizadora, debe partir del análisis de la conducta de la entonces candidata C. Claudia Alejandra Hernández Sáenz, pues si bien llevó a cabo una conducta, que la Sala Regional Especializada considera que se trata de un acto anticipado de campaña, la autoridad fiscalizadora debe determinar si se debió o no reportar el gasto que cobro existencia a partir de la sentencia SER- PSD-128/2021.

En ese orden de ideas, la entonces candidata C. Claudia Alejandra Hernández Sáenz al grabar su video y pagarlo para su difusión en Facebook, lo realizó con base en las consideraciones siguientes:

- **Las expresiones** que se realizan en el video **son una crítica al gobierno** municipal de Reynosa, Tamaulipas.
- Se trata de una reflexión que comparte la entonces candidata con las personas que la siguen, pero en ningún momento invita a votar a favor de una opción política.
- No se realza la figura de Claudia Alejandra Hernández Sáenz.
- No se cumplen con los elementos personal, temporal y subjetivo que ha determinado la Sala Superior para acreditar actos anticipados de campaña.
- No se realiza ningún acto de proselitismo electoral, ni se desacredita a alguna opción política para sacar provecho de ello.
- Las frases se realizaron bajo la protección del derecho a la libertad de expresión.
- Para la fecha en que se atribuyen los actos anticipados de campaña, MORENA, PT Y PVEM no habían determinado quienes podrían ser considerados o consideradas como sus precandidaturas y candidaturas.
- El INE aprobó las candidaturas a diputaciones federales el 3 de abril de 2021.
- El video lo realizó Claudia Alejandra Hernández Sáenz, desde su celular, sin producción o intermediarios comerciales (a manifestación de la entonces candidata).

La vista es una actuación procesal de carácter público que realiza un tribunal, en este caso, para que la Unidad Técnica de Fiscalización conozca la determinación de la Sala Regional Especializada y, si lo estima procedente, inicie el procedimiento y haga las investigaciones conducentes, sin que dicha vista implique forzosamente la acreditación de una infracción y la aplicación de una sanción.

En consecuencia, se solicita a la Unidad Técnica de Fiscalización que no dé por ciertos los hechos imputados en atención a la vista ordenada por la Sala Regional Especializada, en razón de que debe investigar si efectivamente existe responsabilidad en la imputación que se formula.

*En ese entendido y en razón al principio mutatis mutandis, la conducta de la entonces candidata debe ser analizada a partir de un **error de prohibición**, pues en todo momento se condujo bajo un error sobre el alcance de la norma.*

...

Ahora, se debe entender al error como: "... la creencia errónea, fundada razonablemente de que no se comete una infracción, lo que disminuye la culpabilidad..."

La Primera Sala de la SCJN considera que el error es: "... la distorsión de una idea respecto de la realidad de un hecho, de una cosa o de su esencia ... ", es decir, una apreciación falsa de la realidad

...

El error al ser una percepción inexacta de la realidad y del estado de las cosas, produce diversos efectos en la responsabilidad del sujeto, por esa razón, las circunstancias que rodean al ilícito modifican la intensidad de la sanción.

Por tanto, se debe considerar que el error produce efectos de exención o atenuación de la responsabilidad del sujeto y la falta de reconocimiento en la ley, no constituye un defecto de inconstitucionalidad.

Bajo ese contexto, no debemos perder de vista que el error se puede presentar bajo dos modalidades, error de tipo o error de prohibición, el último supuesto, es el sentido negativo de la conciencia de la antijuridicidad, es un elemento constitutivo de la culpabilidad y exige que el autor de la conducta ilícita ignore que su conducta es contraria a derecho, o bien que actúe en la creencia de que obra lícitamente.

El error de prohibición recae sobre la conciencia de la antijuridicidad del hecho, de manera que, al momento de su acción, el autor estima que su comportamiento es jurídicamente correcto, ya sea porque piensa que a su favor concurre alguna causa de justificación, o bien, porque crea que su comportamiento está debidamente autorizado por la ley.

En ese orden de ideas, y atendiendo al caso concreto que se ventila en el presente procedimiento, la entonces candidata C. Claudia Alejandra Hernández Sáenz desplegó su conducta en razón de un error de prohibición, es decir, no tenía conciencia de la antijuridicidad en la que se encontraba al considerar que su conducta era apegada a derecho.

Analizando las manifestaciones de defensa de la candidata, se desprende lo siguiente:

- *Las expresiones ... son una crítica de gobierno...*
- *... reflexión que comparte la entonces candidata con las personas que la siguen, pero en ningún momento invita a votar...*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1068/2021**

- *No se realiza ningún acto de proselitismo electoral...*
- *El quejoso busca interpretar frases y discursos que se realizaron bajo la libertad de expresión.*
- *Para la fecha en que se atribuyen los actos anticipados de campaña, MORENA, PT Y PVEM no habían determinado quienes podrían ser considerados o consideradas para sus precandidaturas y candidaturas.*

En razón a lo anterior, notemos que la entonces candidata, al llevar a cabo su conducta, en todo momento estaba considerando que la misma se encontraba ajustada a derecho, cuando en la realidad se encontraba ante un error de prohibición, pues al señalar "MORENA, PT Y PVEM no habían determinado quienes podrían ser considerados o consideradas para sus precandidaturas y candidaturas", " ... reflexión que comparte la entonces candidata con las personas que la siguen, pero en ningún momento invita a votar ... " ella no se consideraba como precandidata, motivo por el cual, no era consciente del estado de antijuridicidad en el que se estaba colocando con respecto a la normatividad electoral y, sin embargo, tenía la creencia errónea sobre la permisión de hacer el video y manifestar la narrativa que expuso, hecho que debe ser analizado hasta la culpabilidad como un error de prohibición, el cual, al ser vencible, tiene como consecuencia la o atenuación de la pena; en otras palabras, en el supuesto de error de prohibición vencible se ve afectada únicamente la reprochabilidad (culpabilidad) del tipo doloso cometido (acto anticipado de campaña señalado por la Sala Regional Especializada), y por ello, una culpabilidad atenuada.

Lo anterior, origina, que al estar frente a un error de prohibición por parte de la entonces candidata, este debe ser un error de prohibición vencible, porque el autor doloso, de modo inevitable, yerra respecto de la conciencia de la antijuridicidad de su hecho, y por tanto, no considero necesario el reportar gastos.

Así, la conciencia de la antijuridicidad se constata con el conocimiento del sujeto de estar realizando algo injusto (tipicidad y antijuridicidad) y tener la voluntad de hacerlo, para el caso que se atiende, la entonces candidata C. Claudia Alejandra Hernández Sáenz no poseía la conciencia de antijuridicidad, como se puede discernir en sus medios de defensa, porque tiene una falsa creencia de que su conducta es conforme a derecho.

4.- En cuanto a la conducta consistente en la omisión de reportar gastos, contemplada en los artículos que se citan a continuación, lo cual, sirve de fundamento legal para generar la imputación a mi representado, señalamos lo siguiente:

...

En cuanto al análisis del citado artículo, la Unidad Técnica de Fiscalización debe considerar que se establece una temporalidad para el reporte de los ingresos y egresos, siendo estos en precampaña y campaña.

En el caso que se atiende y en razón a los argumentos de defensa de la entonces candidata C. Claudia Alejandra Hernández Sáenz, los hechos tuvieron lugar en el periodo de intercampaña, en cuyo momento la candidata desconocía si sería designada por el partido político MORENA para ser considerada candidata, por lo cual, no estaba consciente de la antijuridicidad de su conducta, y por tanto no se encontraba en posibilidad de reportar gastos al no saberse con la calidad jurídica de precandidata, pues después del multicitado video, es que se le atribuye la calidad de candidata.

Es necesario precisar que al no poseer la calidad de precandidata reconocida por el Instituto Nacional Electoral y/o no estar registrada como precandidata en el Registro Nacional de Precandidatos y Candidatos, administrado por la Unidad Técnica de Fiscalización, tampoco poseía una contabilidad en el Sistema Integral de Fiscalización que le permitiera realizar la operación contable que en este momento se le reprocha.

...

De lo anterior se desprende que, es indispensable tener la calidad jurídica de precandidato para generar actos anticipados de campaña en etapa de intercampaña y derivado de lo anterior, reportar los gastos generados, siempre y cuando se encuentre habilitada una cuenta en el sistema integral de fiscalización.

Se subraya que, la entonces candidata ignoraba poseer, y de hecho nunca tuvo, la calidad de precandidata, razón por la que, no contaba con una contabilidad en línea, en la cual tuviera que registrar gastos, derivado de una calidad jurídica que hasta ese momento era un hecho futuro incierto, circunstancias originadas de una mala percepción de la realidad, o como lo refiere la Suprema Corte de Justicia de la Nación "...la distorsión de una idea respecto de la realidad de un hecho, de una cosa o de su esencia..."

Por lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización debe hacer una valoración de la conducta de la entonces candidata C. Claudia Alejandra Hernández Sáenz a partir del análisis de un error de prohibición vencible, y determinar si efectivamente debía realizar el reporte de gastos cuando:

- a) *No era consciente de la antijuridicidad en la que se encontraba, elemento necesario para acreditar la culpabilidad*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1068/2021**

- b) *No poseía la calidad de precandidata*
- c) *Su postulación como candidata era un hecho futuro incierto*
- d) *No tenía una cuenta en línea del Sistema Integral de Fiscalización que le permitiera hacer registros contables*
- e) *No existe registro alguno como precandidata a Diputada Federal en el Registro Nacional de Precandidatos y Candidatos, lo que imposibilita contar con una contabilidad en línea.*

En razón a lo anterior, nos encontramos ante un error de prohibición, que solo puede dar lugar a una omisión de reporte de gastos a título culposo atenuado, y que si se valoran los argumentos esgrimidos, la Unidad Técnica de Fiscalización no debe exigir el reporte de gastos relacionados con hechos que previamente no existieron, pero que por una interpretación judicial, la Sala Especializada determina su existencia, cuando de facto es imposible realizar o subsanar los gastos que hoy se pretenden observar. Lo absurdo, sancionar aquello que no existía, regular o sancionar a través de la ley hechos pasados que en su momento no se era consciente de su irregularidad.

5. Por lo que hace a la imputación al partido político Morena en razón de faltar a su deber de cuidado, es necesario precisar, que no se le puede imputar una falta de deber de cuidado, toda vez que, la conducta de la candidata no era percibida como contraria a derecho al momento de llevarla a cabo, es decir, al encontrarse ante un error de prohibición y tener una falsa percepción de la realidad, el partido político, corría con la misma suerte, motivo por el cual, al partido político Morena, no se le puede atribuir una falta de deber de cuidado, toda vez que, para atribuir una conducta a título culposo sin representación se deben reunir los siguientes elementos:

- a) *No prever un resultado típico que, al momento del hecho, le era previsible al sujeto obligado.*
- b) *Haber quebrantado un deber objetivo de cuidado, que bajo las circunstancias concretas del hecho, podía y debía observar el sujeto obligado.*
- c) *La efectiva producción del resultado típico.*
- d) *Y que el resultado típico le sea objetivamente imputable al autor debido al hecho de haber creado o incrementado un riesgo no permitido.*

De lo anterior, reiteramos, no puede ser atribuida la responsabilidad al partido político Morena, toda vez que, al momento del hecho, NO podía prever la antijuridicidad, que posteriormente determinó la autoridad judicial, además de que, bajo las circunstancias concretas del hecho, tampoco lo pudo observar. En ese orden de ideas, no puede ser atribuido una falta de deber de cuidado al partido Morena.

6.- *Por último, se procede a proporcionar la información que requiere la autoridad fiscalizadora:*

1. *Si, tanto los ingresos con los que se sufrago la contratación de la propaganda, como los gastos intrínsecos en su creación, diseño, producción, edición, publicación y promoción se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización: en caso afirmativo proporcione la evidencia consistente en las pólizas contables mediante las cuales se realizaron en los registros del mencionado Sistema.*

En razón al presente punto, es de precisarse que la información requerida no se encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización, en razón a que en su momento no se contaba con una contabilidad en línea habilitada a la candidata, pues no poseía calidad jurídica de precandidata ni candidata, además de que se trataba de un hecho futuro incierto de que se le nombrara candidata, además de que en hecho investigado no era percibido por esta autoridad como infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización, pues el hecho imputado, no existía de facto y no obstante, la entonces candidata no era consciente del hecho antijurídico que se le imputaría a futuro.

2. *En caso de no haber reportado los ingresos y egresos implícitos en el Sistema Integral de Fiscalización dentro de los plazos materia del ejercicio de fiscalización de esta autoridad a los Informes de Campaña, proporcione la evidencia que permita sustentar el adecuado y transparente origen y aplicación de los recursos ejercidos en la contratación de la propaganda y su difusión.*

La información que se requiere, ya fue proporcionada a la Sala Regional Especializada, donde refleja que los servicios fueron pagados con la tarjeta de la candidata y proporciono copia de su estado de cuenta donde se refleja el movimiento.

3. *En su caso, aporte la evidencia que permita acreditar la contratación de proveedor registrado en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) y el debido cumplimiento en cuanto a la obligación de presentar avisos de contratación de la propaganda relativa a diseño, producción, edición, postproducción y demás elementos de la propaganda denunciada; así como a la publicación en la red social Facebook, materia del presente procedimiento; proporcionando al efecto la información conducente en términos de los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción III y 62 de la Ley General de Partidos Políticos;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1068/2021**

artículo 82, numeral 2, en relación con el 356; así como, 261 bis y 278, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

No es procedente la formulación del presente numeral, pues como se dejó establecido, el video fue grabado desde un teléfono celular y pagado con recursos de la misma candidata.

- 4. En el caso de que se hayan configurado aportaciones en efectivo o en especie para el pago por la creación y difusión de la propaganda que configuro el acto anticipado de campaña, proporcione la documentación que acredite el origen de los recursos y la identidad de las personas aportantes, proporcionando al efecto los contratos de aportación, recibos y demás documentación justificativa y comprobatoria del ingreso a beneficio de la otrora candidata denunciada.*

No es procedente contestar el presente requerimiento de información, pues el mismo se responde con el formulado en el numeral 2.

- 5. Los argumentos que a su derecho convenga.*

Los mismos, ya fueron desarrollados en el cuerpo del presente escrito.

PRUEBAS

- 1. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.*
- 2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.*

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 5, numeral 2, 25, 27, 34, 35, 36 y de más relativas y aplicables del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, respetuosamente solicito:

PRIMERO. *Tener por atendido en tiempo y forma el emplazamiento, en los términos del presente escrito.*

SEGUNDO. *Tenerme por ofrecidas las pruebas relacionadas en este escrito, por hechas más algunas de las ofrecidas por la UTF y por objetadas el resto, admitiéndolas por encontrarse ajustadas a derecho y por formulad a objeción.*

***TERCERO.** En su momento de determine el sobreseimiento del procedimiento y absuelva a mis representados de cualquier sanción, en razón de los argumentos vertidos.*

(...)

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento oficioso al Representante de Finanzas del Partido del Trabajo ante el Instituto Nacional Electoral

a) El trece de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/48362/2021, se notificó al Representante de Finanzas del Partido del Trabajo ante el Instituto Nacional Electoral, el inicio y emplazamiento del procedimiento oficioso identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/1068/2021. (Fojas de la 62 a la 76 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se obtuvo respuesta al emplazamiento señalado en el inciso que antecede.

IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento oficioso al Representante de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México ante el Instituto Nacional Electoral

a) El trece de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/48363/2021, se notificó al Representante de Finanzas del Partido Político Verde Ecologista de México ante el Instituto Nacional Electoral, el inicio y emplazamiento del procedimiento oficioso identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/1068/2021. (Fojas de la 77 a la 91 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se obtuvo respuesta al emplazamiento señalado en el inciso que antecede.

X. Razones y Constancias

a) El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, se hizo constar a través de razón y constancia, para todos los efectos legales a que haya lugar, el contenido de las direcciones electrónicas denunciadas relacionadas con la publicidad en favor de la C. Claudia Alejandra Hernández Sáenz, contenida en la biblioteca de anuncios de la red social Facebook. (Fojas de la 99 a la 104 del expediente)

XI. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

a) El veinte de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/49017/2021, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos información relacionada con los videos denunciados consistente en si estos contienen características que puedan ser susceptibles de ser considerados como gastos de edición y/o producción. (Fojas de la 122 a la 126 del expediente)

b) El veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del oficio INE/DATE/218/2021, dio atención al requerimiento de información señalado en el inciso que antecede. (Fojas de la 126.1 a la 126.3 del expediente)

XII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1855/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría) que informara si el Partido Morena o la C. Claudia Alejandra Hernández Sáenz registraron en el Sistema Integral de Fiscalización los ingresos y/o egresos relacionados con la publicidad en redes sociales materia del presente procedimiento oficioso en el periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2020-2021. (Fojas de la 127 a la 132 del expediente).

b) El nueve de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/053/2022, se solicitó a la Dirección de Auditoría que informara si el Partido Morena o la C. Claudia Alejandra Hernández Sáenz registraron en el Sistema Integral de Fiscalización los ingresos y/o egresos relacionados con la publicidad en redes sociales materia del presente procedimiento oficioso en el registro de precampaña y/o campaña correspondiente, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021. (Fojas de la 145 a la 150 del expediente).

c) El dieciséis de febrero de dos mil veintidós, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización, a través del oficio INE/UTF/DA/201/2022, dio atención al requerimiento de

información señalado en el inciso que antecede, remitiendo la información solicitada. (Fojas de la 151 a la 156 del expediente).

XIII. Requerimiento de información a Meta Platforms Inc. (Facebook).

a) El ocho de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/2218/2022, se solicitó a Meta Platforms Inc. Información relacionada con la publicidad publicada en el perfil de la C. Claudia Alejandra Hernández Sáenz. (Fojas de la 135 a la 139 del expediente).

b) El veintidós de febrero de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, Meta Platforms Inc, dio respuesta al requerimiento de información solicitado. (Fojas de la 140 a la 144 del expediente).

c) El veintitrés de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/3497/2022, se solicitó a Meta Platforms Inc. Información relacionada con la publicidad publicada en el perfil de la C. Claudia Alejandra Hernández Sáenz. (Fojas de la 157 a la 160 del expediente).

d) El once de marzo de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, Meta Platforms Inc, dio respuesta al requerimiento de información solicitado. (Fojas de la 161 a la 169 del expediente).

XIV. Ampliación de plazo de procedimiento. Mediante acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 34, numeral 5, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se emitió acuerdo de ampliación del plazo para resolver, atendiendo a que existían diversas diligencias pendientes por realizar, que permitieran continuar con la línea de investigación a efecto de estar en posibilidad de allegarse de todos los elementos de convicción idóneos, aptos y suficientes para la debida integración del expediente y resolución del procedimiento en que se actúa, ordenándose notificar al Secretario del Consejo de este Instituto y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. (Fojas de la 170 a la 171 del expediente).

XV. Notificación de ampliación de plazo a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. En fecha siete de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/4895/2022, se informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la ampliación de término para resolver. (Fojas de la 172 a la 175 del expediente).

XVI. Notificación de ampliación de plazo al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. En fecha siete de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/4896/2022, se informó al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, la ampliación de término para resolver. (Fojas de la 176 a la 179 del expediente).

XVII. Acuerdo de Alegatos. El veintiséis de abril de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos, ordenando notificar a la quejosa y a los sujetos incoados para que formularan sus alegatos dentro del término de Ley, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas de la 180 a la 181 del expediente).

XVIII. Notificación del acuerdo de alegatos a la C. Claudia Alejandra Hernández Sáenz, otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito 9 en Tamaulipas.

a) El veintiséis de abril dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/10768/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos a la C. Claudia Alejandra Hernández Sáenz. (Fojas de la 182 a la 189 del expediente).

b) A la fecha de emisión de la presente resolución, no se recibió respuesta a los alegatos por parte de la C. Claudia Alejandra Hernández Sáenz.

XIX. Notificación del acuerdo de alegatos al Representante de Finanzas del Partido Político Morena ante el Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiséis de abril dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/10769/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Representante de Finanzas del Partido Político Morena ante el Instituto Nacional Electoral. (Fojas de la 190 a la 197 del expediente).

b) El tres de mayo de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Político Morena ante el Instituto Nacional Electoral, presentó alegatos del expediente de mérito. (Fojas de la 198 a la 205 del expediente).

XX. Notificación del acuerdo de alegatos al Representante de Finanzas del Partido del Trabajo ante el Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiséis de abril dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/10770/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Representante de Finanzas del Partido del Trabajo ante el Instituto Nacional Electoral. (Fojas de la 206 a la 213 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se presentaron alegatos del expediente de mérito por parte del Representante de Finanzas del Partido del Trabajo ante el Instituto Nacional Electoral.

XXI. Notificación del acuerdo de alegatos al Representante de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México ante el Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiséis de abril dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/10771/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Representante de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México ante el Instituto Nacional Electoral. (Fojas de la 214 a la 221 del expediente).

b) El dos de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio número PVEM-SF/41/2022, la Representante de Finanzas del Partido del Trabajo ante el Instituto Nacional Electoral, presentó alegatos del expediente de mérito. (Fojas de la 222 a la 223 del expediente).

XXII. Cierre de instrucción. El ocho de julio de dos mil dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas de la 224 a la 225 del expediente)

XXIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su Decima Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el once de julio de dos mil veintidós, el cual fue aprobado por cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y un voto en contra de la Consejera Electoral Carla Astrid Humphrey Jordan.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos e), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, derivado del artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Capacidad económica. Debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, en este sentido, toda vez que mediante Acuerdo **INE/CG/1781/2021**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, que el monto del financiamiento público para actividades ordinarias⁷ que se asignó a los partidos políticos Morena, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo para el ejercicio 2022, es el siguiente:

⁷ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público nacional de un partido político, cuando dicho instituto político no cuente con financiamiento público

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1068/2021**

Partido Político	Monto de financiamiento para actividades ordinarias 2022
Partido del Trabajo	\$378,804,127
Partido Verde Ecologista de México	\$474,031,233
Morena	\$1,716,197,062

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Al respecto, esta autoridad, con la finalidad de conocer los saldos pendientes de pago de los partidos denunciados, mediante oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/02118/2022 e INE/DEPPP/DE/DPPF/02295/2022, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, informó que los partidos políticos tienen los siguientes saldos al mes de julio dos mil veintidós, son los siguientes:

Partido Político	Resolución de la autoridad	Monto total de la sanción	Monto de deducciones realizadas al mes de julio de 2022	Monto por saldar
Partido del Trabajo	INE/CG1500/2021	\$119,870,694.18	\$7,891,752.50	\$64,628,426.68
Partido del Trabajo	INE/CG110/2022	\$3,292,873.73	\$3,292,873.73	\$00.00
Partido Verde Ecologista de México	INE/CG336/2022	\$277,465.16	\$277,465.16	\$00.00
Partido Morena	INE/CG113/2022	\$58,964,190.69	\$39,320,974.87	\$19,643,215.82
Partido Morena	(INE/CG650/2020-PRIMERO-h)-7-C29-CEN) INE/CG215/2022-PRIMERO-h)-7-C29-CEN	-	\$58,551.57	\$00.00

local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1068/2021

Partido Político	Resolución de la autoridad	Monto total de la sanción	Monto de deducciones realizadas al mes de julio de 2022	Monto por saldar
Partido Morena	INE/CG218/2022	\$378,493.28	\$378,493.28	\$00.00
Partido Morena	INE/CG335/2022	\$825,878.22	\$825,878.22	\$00.00
Partido Morena	INE/CG337/2022	\$62,363.06	\$62,363.06	\$00.00
Partido Morena	SRE-PSC-72/2022	\$57,732.00	\$57,732.00	\$00.00

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México cuentan con financiamiento por lo que, tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estarán en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

3. Estudio de fondo.

3.1 Planteamiento de la controversia a resolver.

Que, no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración lo previsto en la sentencia que dio origen al presente procedimiento, así como el resultado de las indagatorias desarrolladas, se tiene que el fondo del presente asunto se centra en dilucidar si la **Coalición “Juntos Hacemos Historia” integrada por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México y su entonces candidata a Diputada Federal por el Distrito 9, la C. Claudia Alejandra Hernández Sáenz del Proceso Electoral Federal 2020-2021**, fueron omisos en reportar en los informes correspondientes los ingresos en especie derivados de un video publicado en el perfil personal de la C. Claudia Alejandra Hernández Sáenz de la red social Facebook.

En concreto, deberá determinarse si nos encontramos ante la actualización de la conducta siguiente:

Hipótesis	Preceptos que la conforman
Ingreso no reportado	Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Así, por conveniencia metodológica, se procederá en primer término a exponer los hechos acreditados, y posteriormente a colegir si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentra compelido a los sujetos denunciados, actualizan transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

3.2. Acreditación de los hechos.

A fin de exponer los hechos acreditados, en primer término, se enlistarán los elementos de prueba que obran en el expediente, su eficacia probatoria y las conclusiones a las que se arriban tras adminicularlas.

A. Elementos de prueba que obraban en poder de la autoridad fiscalizadora y que motivaron la apertura del procedimiento oficioso.

A.1. Sentencia SRE-PSD-128/2021, del dos de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por la Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación.

El veintidós de abril de dos mil veintiuno, el Partido Acción Nacional denunció a la C. Claudia Alejandra Hernández Sáenz, otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito 9 postulada por la Coalición “Juntos Hacemos Historia” integrada por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México por actos anticipados de campaña derivados de la publicación de un video en la red social Facebook.

En este sentido, de la lectura integral a la sentencia que ahora nos ocupa (SRE-PSD-128/2021), se advirtió que los hechos denunciados y que fueron materia de estudio y análisis por parte de la autoridad jurisdiccional consistían en actos anticipados de campaña por **la publicación y difusión de un video en la red social Facebook por parte de la C. Claudia Alejandra Hernández Sáenz**, en su calidad de entonces candidata a Diputada Federal por el Distrito 9 postulada por la Coalición “Juntos Hacemos Historia” integrada por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

En dicha sentencia la Sala Regional Especializada, determinó lo siguiente:

- a. La existencia del video denunciado en la red social Facebook en el perfil de la C. Claudia Alejandra Hernández Sáenz.
- b. La existencia de actos anticipados de campaña por parte de la C. Claudia Alejandra Hernández Sáenz.

Lo anterior, ya que la autoridad jurisdiccional tuvo por acreditado que la publicación y difusión del material audiovisual en la plataforma de comunicación social “Facebook”, cumplía con los tres elementos que permitían acreditar la existencia de un acto anticipado de campaña, los cuales se dan cuenta a continuación:

- **Elemento personal.** Que la publicación se realizó en el perfil personal de la C. Claudia Alejandra Hernández Sáenz.
- **Elemento temporal.** Que la publicación fue realizada el día 24 de marzo del dos mil veintiuno. Adicionalmente, el 26 del mismo mes y año la C. Claudia Alejandra Hernández Sáenz realizó un segundo pago a la plataforma “Facebook” con la finalidad de que su difusión tuviera un mayor alcance hacia la ciudadanía. Ambas fechas se encuentran dentro del periodo en que aconteció la intercampaña y antes de que iniciara la campaña del Proceso Electoral Federal 2020-2021.
- **Elemento subjetivo.** De las manifestaciones que realizó la C. Claudia Alejandra Hernández Sáenz, se advirtió que su intención fue posicionar su candidatura y la plataforma electoral de uno de los partidos que la postuló.

En la referida sentencia, y a efecto de acreditar la publicación y difusión del video en la red social por parte de la C. Claudia Alejandra Hernández Sáenz, la Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación, valoró las pruebas técnicas presentadas por el promovente, así como la prueba documental pública consistente en una acta circunstanciada levantada por funcionarios que se encuentran investidos de fe pública de este Instituto Nacional Electoral adscritos a la Junta Local Ejecutiva en la entidad de Tamaulipas, mediante la cual se acreditó la existencia y contenido del video publicado en la red social Facebook, los cuales para un mayor abundamiento se dan cuenta a continuación:

Video

Texto de la publicación: “La transformación de nuestra ciudad hoy más que nunca necesita del apoyo de todas y todos, son tiempos decisivos. Mi ética es clara: Nada tiene más valor que nuestra palabra empeñada. Cumplir lo que ofrecemos y, sobre todo, actuar de forma congruente con lo que decimos,

debe ser una constante en cada paso de nuestra vida. Trabajar duro y trabajar juntos[as], esa es la clave para transformar nuestra historia #ReynosaLoMerece ❤️

Imagen representativa



Contenido del video

Muy buenas noches, mis queridos[as] amigos[as] de Reynosa. Como ustedes saben ha llegado el momento de decidir el futuro de nuestra ciudad. He tenido la oportunidad de recorrer la ciudad desde hace poco más de 2 años, de conocer la problemática de cada colonia de nuestra querida ciudad; y, además he tenido el honor de conocer y platicar con muchos ciudadanos[as] que me han expresado de propia voz su sentir. Algunos[as] el sufrir la carencia de agua potable en sus hogares, algunos[as] más el tener que soportar la humedad y olores insostenibles por las fugas de drenaje frente a sus casas. Cómo olvidar a los que sufren cada año las consecuencias de las inundaciones por las fuertes lluvias y huracanes que nos azota, que año con año pierden su patrimonio y muchos problemas más que sí estoy consciente que algunos de ellos[as] no se solucionan de la noche a la mañana, pero que es necesario planificar y echar andar proyectos que le den solución en un futuro próximo a estas situaciones. Debemos preguntarnos ¿estamos contentos[as] y conformes en cómo se administra Reynosa? ¿estamos contentos[as] con lo que tenemos? ¿No queremos lograr un verdadero cambio con una verdadera renovación con una verdadera ideología de izquierda, erradicar la corrupción e implementar austeridad de nuestro gobierno? Nuestro partido MORENA está en contra del nepotismo, recordemos como nuestro líder lo ha manifestado, el gobierno no es una monarquía, los cargos no se heredan de generación en generación. Vivimos en una república democrática donde los ciudadanos[as] debemos decidir libremente sin imposiciones, sin amenazas, sin compra de nuestra voluntad y dignidad; ayudemos a cambiar y erradicar de tajo esa mentalidad, además debemos elegir un[a] gobernante que viva en Reynosa, miles de inocentes no tomaremos una decisión a la ligera estaremos decidiendo el futuro de Reynosa. Recuerden que el pueblo pone y el pueblo quita, ya es momento que por el bien de todos[as] en Reynosa también sean primero los que menos tienen. Estos días son decisivos, participen no hay otra manera de aportar al cambio sino nos involucramos, si participamos así podremos exigir, ayudemos a Reynosa, Reynosa lo merece elijamos libremente, su amiga Claudia Hernández, buenas noches, Dios los bendiga”.

Difusión del video como propaganda pagada

Datos del anuncio 1		Datos del anuncio 2	
Difusión pagada	Del 24 al 26 de marzo. La pagó Claudia A. Hernández Sáenz	Difusión pagada	Del 24 al 25 de marzo. La pagó Claudia A. Hernández Sáenz
Identificador	492711001737690	Identificador	262267665546920
Tamaño de público estimado	1,000,000 de personas	Tamaño de público estimado	500,000 - 1,000,000 de personas
Importe pagado	\$2,000 - \$2,500	Importe pagado	\$200 - \$299
Impresiones	40,000 - 45,000	Impresiones	7,000 - 8,000
A quiénes se mostró	Hombres y mujeres de entre 18 y 65 años	A quiénes se mostró el anuncio	Hombres y mujeres de entre 18 y 64 años.
Dónde se mostró	Estado de México, Ciudad de México, Tamaulipas, Veracruz, Nuevo León y Texas.	Dónde se mostró el anuncio	Tamaulipas y Texas.

Adicionalmente es relevante señalar que la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dio cuenta que en atención a la garantía de audiencia ofrecida a la C. Claudia Alejandra Hernández Saénz, dentro del expediente SRE-PSD-128/2021, manifestó que el video fue pagado por ella con recursos propios, acompañando copia simple de su estado de cuenta en el que localizó el pago realizado por el servicio de propaganda pagada.

En ese sentido, al haberse acreditado que la C. Claudia Alejandra Hernández Sáenz, pagó por la publicación de un video en la red social Facebook, la Sala Regional Especializada **ordenó dar vista**, con copia certificada del expediente, a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral, para que resolviera en ejercicio de su competencia y atribuciones que le fueron encomendadas.

B. Elementos de prueba obtenidos durante la instrucción del procedimiento oficioso.

Derivado del análisis realizado a la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación en el expediente SRE-PSD-

128/2021, la autoridad fiscalizadora realizó diligencias de obtención de pruebas para acreditar los hechos imputados.

B.1. Documental pública consistente en el informe proporcionado por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Con la finalidad de conocer la existencia de un gasto incurrido en la elaboración del material audiovisual que fue difundido a través de la red social “Facebook”, la autoridad fiscalizadora solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informara el video contaba con características que pudieran considerarse como edición y/o producción. Así, la citada Dirección a través del oficio INE/DATE/218/2021, informó que, del análisis realizado al contenido del material audiovisual, este no contenía características de producción, imagen, audio, gráficos, post producción y creatividad.

B.2. Documental pública consistente en el informe proporcionado por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

A fin de conocer si la entonces candidata realizó el reconocimiento del gasto realizado por la difusión del material audiovisual en la red social “Facebook” en su contabilidad dentro del Sistema Integral de Fiscalización, se solicitó información a la Dirección de Auditoría, la cual manifestó la inexistencia de algún registro contable que amparara su reconocimiento dentro del informe de ingresos y gastos del periodo de campaña.

B.3 Documental pública consistente en solicitud de información a Meta Platforms Inc.

En atención a los hallazgos obtenidos por la autoridad jurisdiccional en la sentencia que ahora nos ocupa, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó un requerimiento de información al proveedor “Facebook”, con el objetivo de conocer los datos de identificación, temporalidad y costo que ostentó la difusión del material audiovisual realizado por la C. Claudia Alejandra Hernández Sáenz.

Al respecto, Meta Platforms Inc, dio respuesta al requerimiento solicitado informando que ambas publicaciones fueron pagadas por la C. Claudia Alejandra Hernández Sáenz, por un total de \$2,016.37 y \$267.33 respectivamente.

B.4. Documental pública consistente en el emplazamiento formulado a las personas responsables.

Al respecto, en fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, el Partido Morena dio respuesta al emplazamiento manifestando medularmente lo siguiente:

1. Que el video trata de reflexiones que compartió la candidata con las personas que la siguen, sin emitir un pronunciamiento para invitar a la ciudadanía a votar en favor de ella.
2. Que no se cumplen con los elementos personal, temporal y subjetivo que ha determinado la Sala Superior para acreditar los actos anticipados de campaña.
3. Que la autoridad fiscalizadora debía realizar un análisis a partir de la determinación realizada por la autoridad jurisdiccional en la sentencia SER-PSD-128/2021, a efecto de conocer si se debía o no realizar el reporte del gasto ya que la C. Alejandra Hernández Sáenz, no ostentaba la calidad de precandidata y su candidatura era un hecho incierto, por lo tanto, no contaba con una contabilidad dentro del Sistema Integral de Fiscalización que permitiera realizar el reconocimiento del gasto.

Y por cuanto hace a los otros sujetos presuntos responsables no presentaron respuesta alguna al emplazamiento y alegatos formulado.

C. Valoración de las pruebas y conclusiones

C.1. Reglas de valoración

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas y razones y constancias, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultes, salvo prueba en contrario

respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, las documentales privadas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

C.2 Hechos probados

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obra en autos, de su descripción o resultado de las pruebas, y enunciadas las reglas de valoración aplicables, lo procedente es exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras su valoración conjunta. Veamos.

I. Determinación del acto anticipado de campaña por parte de las autoridades jurisdiccionales.

En la sentencia que ahora nos ocupa SRE-PSD-128/2021 dictada por la Sala Regional Especializada, se acreditó que la C. Claudia Alejandra Hernández Sáenz realizó **actos anticipados de campaña** ya que, del estudio al contenido del video, la temporalidad, el medio y alcance de su difusión, fue posible concluir que la entonces candidata buscó un posicionamiento favorable para su candidatura.

Además, debe señalarse que el veintinueve de diciembre del dos mil veintiuno la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-REP-489/2021 Y SUPREP-497/2021 ACUMULADOS confirmó la sentencia dictada por la Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSD-128/2021, mediante la cual, entre otros aspectos, determinó la existencia de actos anticipados de campaña por parte de la otrora candidata a diputación federal, Claudia Alejandra Hernández Sáenz, así como una falta al deber de cuidado por parte de los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia.

Por lo anterior, al contar con un pronunciamiento vertido por la máxima autoridad jurisdiccional (Sala Superior) el cual **no podrá ser materia de controversia y su determinación es definitiva**, se cuenta con la certeza de que el material

audiovisual que fue difundido en el perfil personal de la entonces candidata la C. Claudia Alejandra Hernández Sáenz ostentó **un beneficio para su campaña electoral dentro del marco temporal del Proceso Electoral Federal 2020-2021.**

Ahora bien, una vez que se tiene el conocimiento que la publicación que realizó la C. Claudia Alejandra Hernández Sáenz fue un acto realizado para posicionarse frente al electorado, pues del análisis realizado por la autoridad jurisdiccional se determinó que, si bien del contenido del video no se advierte un llamado expreso al voto, consideró que su intención fue promover su candidatura y a uno de los partidos que la postuló, a partir de expresiones con equivalentes funcionales que fueron analizados en la sentencia que ahora nos ocupa.

A mayor abundamiento se expone el estudio realizado por la Sala Regional Especializada del TEPJF, por cuanto hace a los elementos personal, temporal y subjetivo, que permitieron acreditar el acto anticipado de campaña:

55. Esto es, los hechos sucedieron durante el contexto de la intercampaña y antes de que iniciara la campaña para la elección de diputaciones federales (se acreditan los elementos personal y temporal).

56. Respecto al contenido íntegro de la publicación (texto y contenido del video), esta Sala Especializada advierte un diseño y confección con un objetivo claro: buscar posicionar a la entonces candidata.

57. Porque si bien no hace un llamado expreso al voto, de las manifestaciones que realizó, es evidente que su intención fue promover su candidatura y a uno de los partidos políticos que la postuló a partir de expresiones con equivalentes funcionales (elemento subjetivo)

Lo que se justifica a continuación (a partir de la guía y orientación de Sala Superior):

59. Expresiones que destacan o exaltan cualidades de la entonces candidata y que se asimilan a “vota por mí” o “apoya a” (mensaje electoral prohibido en intercampaña):

•“... Mi ética es clara: Nada tiene más valor que nuestra palabra empeñada. Cumplir lo que ofrecemos y, sobre todo, actuar de forma congruente con lo que decimos, debe ser una constante en cada paso de nuestra vida. Trabajar duro y trabajar juntos[as], esa es la clave para transformar nuestra historia #ReynosaLoMerece”.

•“... Como ustedes saben ha llegado el momento de decidir el futuro de nuestra ciudad. He tenido la oportunidad de recorrer la ciudad desde hace poco más de 2 años, de conocer la problemática de cada colonia de nuestra querida ciudad; y, además he tenido

el honor de conocer y platicar con muchos ciudadanos[as] que me han expresado de propia voz su sentir...”

•“... y muchos problemas más que sí estoy consciente que algunos de ellos[as] no se solucionan de la noche a la mañana, pero que es necesario planificar y echar andar proyectos que le den solución en un futuro próximo a estas situaciones...”

•“... además debemos elegir un[a] gobernante que viva en Reynosa...”

•“... elijamos libremente, su amiga Claudia Hernández...”

¿Por qué?

60. Al presentarse en un sentido positivo (describir algunas de sus cualidades), como una persona que cumple lo que ofrece, que es congruente con lo que dice y que trabaja duro para transformar la historia, **pretende colocarse como una opción ante la ciudadanía.**

61. Destaca que conoce todas las necesidades y el sentir de la gente, por lo que es necesario planificar y realizar proyectos que den solución en un futuro próximo; **lo que puede entenderse objetivamente como un llamado de respaldo a su favor para terminar con esa problemática. Sobre todo, que ese “futuro próximo” podría consolidarse en la elección de diputaciones federales.**

62. Por tanto, se advierte que estas expresiones en específico sí buscaron posicionar a la entonces candidata, al hablar de propuestas y exaltaciones de su persona, **así como dar a entender que ella es la mejor opción, por vivir en Reynosa y conocer su problemática** (vota por mí, mediante equivalentes funcionales).

63. Expresiones de respaldo a favor de un proyecto político y que se asimilan a “vota por mí” o “apoya a” (mensaje electoral prohibido en intercampaña):

“... Debemos preguntarnos ¿estamos contentos[as] y conformes en cómo se administra Reynosa? ¿estamos contentos[as] con lo que tenemos? ¿No queremos lograr un verdadero cambio con una verdadera renovación con una verdadera ideología de izquierda, erradicar la corrupción e implementar austeridad de nuestro gobierno?”

“... Nuestro partido MORENA está en contra del nepotismo, recordemos como nuestro líder lo ha manifestado, el gobierno no es una monarquía, los cargos no se heredan de generación en generación...”

“... Vivimos en una república democrática donde los ciudadanos[as] debemos decidir libremente sin imposiciones, sin amenazas, sin compra de nuestra voluntad y dignidad...”

“... ayudemos a cambiar y erradicar de tajo esa mentalidad...”

“... Estos días son decisivos, participen no hay otra manera de aportar al cambio sino nos involucramos, si participamos así podremos exigir, ayudemos a Reynosa, Reynosa lo merece elijamos libremente...”

¿Por qué?

64. De manera general, se trata de expresiones de respaldo a favor de un proyecto político que impulsa uno de los partidos que la postularía: MORENA.

65. Preguntó a las personas si estaban contentas con la actualidad de Reynosa y su administración, y si acaso no querían lograr un verdadero cambio con una verdadera ideología de izquierda que terminara con la corrupción e implementación de una austeridad. Enseguida de esas expresiones señaló que su partido MORENA está en contra del nepotismo.

66. **Esto es, de manera específica buscó posicionar las bases de la plataforma electoral de ese partido político.**

67. Porque como vimos, la entonces candidata hizo referencia a: erradicar la corrupción, política de austeridad, cambio verdadero y por el bien de todos[as] primero los [las personas] pobres, entre otros⁸.

68. En esa lógica, **invitó a la ciudadanía para que participara (con clara referencia a que voten) y aportaran al cambio**, ya que con su participación podrían exigir y ayudar a Reynosa.

69. Por estos aspectos que se resaltan, además de la temporalidad y aspiración que en ese momento tenía la entonces candidata⁹, no se puede desconocer que dio a conocer sus propuestas, inquietudes y sobre todo que da a entender que ella y MORENA podían ser la mejor opción.

70. Y es que la base fundamental de su mensaje es referirse de manera clara a un **cambio y transformación de Reynosa, por lo que sí se aprecian equivalentes funcionales**, pues dicha manifestación implica la solicitud del voto para llegar a esa meta.

71. Así, es claro que el texto y video que acompañaron la publicación son una manifestación de apoyo o **promoción equivalente a un posicionamiento expreso**, pues

⁸ Plataforma aprobada en el acuerdo INE/CG77/2021, visible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116687/CGor202101-27-ap-20-7-A3-HV.pdf>

⁹ Esto es muy importante, porque no podemos perder de vista que las expresiones se realizaron a pocos días de iniciar la campaña, por lo que su relación con la misma no es circunstancial, sino directamente ligada por su cercanía.

de manera razonable pueden interpretarse, en su conjunto, como una manifestación positiva en favor de Claudia Alejandra Hernández Sáenz, en la que fue su aspiración de lograr una diputación federal¹⁰.

72. Finalmente, *de manera adicional al análisis de equivalencia de frases, las circunstancias y contexto que envuelve la publicación en Facebook permiten confirmar la intención de la entonces candidata para que su mensaje la posicionara frente a la ciudadanía de manera previa a la etapa de campaña.*

73. En el caso, se acredita que la publicación se realizó en Facebook y que se pagó hasta en 2 ocasiones para que el mensaje llegara a más personas; por lo que no queda duda, que el mensaje con equivalentes funcionales trascendió a la ciudadanía.

74. El impacto del video no fue menor, porque de inicio se buscó que la publicación la pudieran ver cerca de 1,000,000 de personas. Durante el 24 y 26 de marzo se tuvo una interacción de aproximadamente 53,000 usuarias y usuarios.

75. Pero no sólo eso, también existió la clara intención de que el mensaje llegara a personas que podían votar, ya que el universo de penetración que se buscó era para cibernautas de Facebook entre 18 y 65 años. La mayoría de las personas que vieron la publicación estaban en Tamaulipas.

76. Circunstancia, que nos permite confirmar que sí se buscó un posicionamiento de la entonces candidata, antes del inicio de la campaña.

*77. Al acreditarse plenamente los elementos personal, temporal y subjetivo (contrario a lo que señalaron las partes involucradas) **esta Sala Especializada considera que Claudia Alejandra Hernández Sáenz sí realizó actos anticipados de campaña.***

II. Calidad de la C. Claudia Alejandra Hernandez Sáez al momento en que se configuraron los hechos denunciados.

Una vez expuesto lo anterior, se exponen las fechas en que se desarrolló el Proceso Electoral Federal 2020-2021 y la fecha de registro de la candidata, con la finalidad de conocer la existencia de reproche alguno en materia de fiscalización a los sujetos responsables:

¹⁰ Decisión, que es coincidente con el SUP-JE-186/2021 y acumulados en el que Sala Superior al analizar expresiones análogas a las que se denunciaron en esta sentencia, resolvió que existía un equivalente funcional de llamado al voto (con la misma metodología que se aplica en el asunto).

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1068/2021**

Proceso Electoral Federal 2020-2021				
Inicio del proceso	Intercampaña	Registro de la candidatura	Aprobación de la candidatura	Campaña
7 de septiembre de 2020.	1 febrero al 3 de abril del 2021	25 y 26 de marzo de 2021 ¹¹	3 de abril de 2021	Del 4 de abril al 2 de junio del 2021

Y por lo que toca a la difusión del material audiovisual y el emplazamiento formulado dentro del expediente que ahora nos ocupa, se consignan las siguientes fechas:

Publicación (propaganda pagada en Facebook)	Primer emplazamiento SRE-JE-43/2021
24 al 26 de marzo de 2021	23 de abril de 2021

Como se observa, el material audiovisual que fue promocionado a través de la plataforma de Facebook en el perfil de la entonces candidata, se realizó bajo la temporalidad en la que fue registrada como candidata al cargo de elección popular por el que contendió.

En tal sentido, resulta relevante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 4, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Fiscalización, candidato es “Ciudadano **registrado** ante el Instituto o ante el Organismo Público Local Electoral por un partido político o coalición en las modalidades que prevé la Ley de Instituciones”.

Y, en este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha definido a los *candidatos*, en su glosario de términos¹², de la siguiente manera:

*“Es la persona propuesta y **registrada** por un partido político ante la autoridad administrativa electoral, para competir por un cargo de elección popular”.*

Bajo estas circunstancias, resulta patente señalar que la C. Claudia Alejandra Hernández Sáenz al momento en que realizó la difusión del material audiovisual en su perfil personal de Facebook, ostentaba la **calidad de candidata, ya que la difusión del material audiovisual se realizó dentro del periodo del 24 al 26 de marzo del dos mil veintiuno, fecha que es coincidente con su registro como candidata en fecha 25 y 26 del mismo mes y año.**

¹¹ De conformidad con el Acuerdo INE/CG337/2021.

¹² <https://www.te.gob.mx/front3/glossary>

No pasa por inadvertido para esta autoridad electoral, que si bien, el registro de la candidatura fue aprobada por este Consejo General hasta el tres de abril del dos mil veintiuno, lo cierto es que en atención a lo establecido por la normatividad electora, la figura de *candidatura* no se ostenta hasta que su registro haya sido aprobado, ya que en armonía con lo establecido en la normatividad electoral y por el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se considera "*candidatura*" cuando una persona es registrada a un cargo de elección popular, situación que en el presente caso se actualiza.

A partir de tales razonamientos expuestos se concluye que la C. Claudia Alejandra Hernández Sáenz, al momento en que realizó la difusión del material audiovisual en su perfil personal de Facebook, ostentaba la **calidad de candidata al cargo de la Diputación Federal por el Distrito 09, en Reynosa, Tamaulipas.**

III. Existencia de un gasto de campaña realizado en periodo de intercampaña dentro del marco temporal del Proceso Electoral Federal 2020-2021.

Como fue materia de razonamiento por parte de las Salas Superior y Regional Especializada del TEPJF, se tiene que del contenido y las circunstancias en que fue difundido el video como propaganda promocionada en la plataforma de comunicación social "Facebook", se advierte que la candidata promocionó su candidatura y al partido político Morena **en periodo de intercampaña.**

Destacando que, dada la temporalidad en que ocurrieron los hechos, etapa de intercampaña, resulta evidente que no era dable que se llevaran a cabo actos de posicionamiento, ni ante la ciudadanía en general, ni ante militantes de los partidos políticos que la postularían en coalición, ya que había concluido la etapa de precampaña y no había iniciado la de campaña.

Importa señalar que en la etapa de intercampaña, sólo le está permitido a los partidos políticos realizar propaganda política, la cual tiene por finalidad presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados, pero no a los aspirantes a una candidatura o a los candidatos ya registrados, o a los precandidatos triunfadores.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1068/2021

Al respecto, al resolver el SUP-REP-109/2015, la Sala Superior del TEPJ señaló que dicho periodo no es para la competencia electoral, ya que tiene por objeto poner fin a una etapa de preparación de los partidos de cara a la Jornada Electoral y abre un espacio para que se resuelvan posibles diferencias sobre la selección interna de candidatos a elección popular.

Ahora bien, en este periodo de intercampaña, quienes serán candidatas y candidatos no podrán realizar actos de proselitismo, tales como reuniones públicas, asambleas, marchas o eventos de otra naturaleza, en donde se promuevan ante el electorado; asimismo, no podrán hacer un llamado expreso e **inequívoco al voto en favor de ellos** o en contra de otra fuerza política o candidatura, por cualquier medio de difusión.

Adicionalmente, la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-542/2015 y SUP-REP-REP-123/2017, sostuvo que si bien la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de Internet, ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando se trate de sujetos directamente involucrados en los procesos electorales, como son los aspirantes, precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, de manera que, cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso de internet, podrán ser sancionados.

En ese sentido, cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidatura o candidatura a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular. A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

Por lo tanto, si bien la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de internet, lo cierto es que existen obligaciones y prohibiciones en materia electoral cuando se trata de candidaturas y en el caso que ahora nos ocupa la C. Claudia Alejandra Hernández Sáenz en calidad de candidata realizó manifestaciones referentes al proceso electoral que en ese momento transcurría en la entidad de Tamaulipas, durante el periodo de intercampaña, el cual no es posible atribuir como un acto amparado bajo el manto protector de la libertad de expresión, por los siguientes motivos:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1068/2021**

- En el momento en que se difundió el video la C. Claudia Alejandra Hernández Sáenz ostentaba la calidad de candidata, por lo que debió de abstenerse de exponer su imagen, cualidades, así como su ideología política en el periodo de intercampaña.
- Que la difusión del video fue pagado por la propia Claudia Alejandra Hernández Sáenz con la finalidad de que tuviera un mayor alcance hacia la ciudadanía del Estado, por lo tanto no fue un acto espontaneo, advirtiéndose una voluntad por parte de la candidata para realizar la difusión del material audiovisual.
- Invitó a la ciudadanía para que participara en la elección bajo la manifestación *“Estos días son decisivos, participen no hay otra manera de aportar al cambio sino nos involucramos, si participamos así podremos exigir, ayudemos a Reynosa, Reynosa lo merece elijamos libremente”*.
- Enunció explícitamente la plataforma electoral del partido Morena, bajo la manifestación: *“Nuestro partido MORENA está en contra del nepotismo, recordemos como nuestro líder lo ha manifestado, el gobierno no es una monarquía, los cargos no se heredan de generación en generación”*.
- Señaló sus cualidades con las cuales transformaría la historia de Reynosa, capital en la que contendió para una Diputación Federal, bajo la siguiente manifestación: *“Mi ética es clara: Nada tiene más valor que nuestra palabra empeñada. Cumplir lo que ofrecemos y, sobre todo, actuar de forma congruente con lo que decimos, debe ser una constante en cada paso de nuestra vida. Trabajar duro y trabajar juntos[as], esa es la clave para transformar nuestra historia #ReynosaLoMerece”*

Además no debe perderse de vista que en la sentencia que ahora nos ocupa se estudió y concluyó la existencia de un acto anticipado de campaña, dejando a la competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral, la carga de resolver si también se le debe sancionar por la omisión de reportar el gasto por la difusión del video en la red social, por lo que resulta valido señalar que de conformidad con lo establecido por la Sala Superior del TEPJF al emitir la Tesis LXIII/2015, refirió los elementos indispensables para identificar la propaganda electoral aplicables en el periodo de intercampaña, la cual se reza a continuación:

GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN. -Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1068/2021**

*Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: **a) finalidad**, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; **b) temporalidad**, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, **así como la que se haga en el período de intercampana siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad**, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados **con actos anticipados de campaña** y otros de similar naturaleza jurídica.*

Dicho lo anterior, lo procedente es analizar si los elementos referidos se acreditan con la conducta desplegada por la entonces candidata incoada, en los términos generales siguientes:

Por lo que toca al elemento **finalidad**, se actualiza pues como previamente se dio cuenta la difusión del video tuvo como objetivo exponer la imagen, nombre y cualidades de la entonces candidata la C. Claudia Alejandra Hernández Sáenz, además de que se expuso el nombre y la plataforma electoral del partido político Morena.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1068/2021

Y por cuanto hace al elemento de **temporalidad**, también se actualiza, ya que como previamente se enunció la difusión fue realizada en el periodo de intercampaña del Proceso Electoral Federal 2020-2021, esto es, del 24 al 26 de marzo del año dos mil veintiuno, la cual tuvo como finalidad difundir un video a través de publicidad pagada en la red social Facebook en el cual se expuso explícitamente el nombre y la imagen de la candidata, así como el nombre y plataforma electoral del partido político Morena.

Finalmente, de igual forma se actualiza el elemento de **territorialidad**, ya que como fue analizado por el órgano jurisdiccional la difusión del video fue para la ciudadanía del estado de Tamaulipas, es decir, estado donde la entonces candidata ostentó un cargo de elección popular.

Aunado a lo anterior, en el artículo 76, numeral 1, incisos e) y g) de la Ley General de Partidos Políticos, establece que se entienden como gastos de campaña los recursos empleados en los actos y propaganda que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción; así como cualquier gasto que difunda **la imagen, nombre o plataforma de gobierno** de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.

Por lo anterior, en armonía con la normatividad electoral aplicable se tiene que la difusión del material audiovisual ostentó características atribuibles a un gasto de campaña realizado en beneficio de la entonces candidatura de la C. Claudia Alejandra Hernández Sáenz.

Por otra parte, resulta relevante exponer lo anterior, ya que de la respuesta al emplazamiento el partido político Morena, señaló que bajo su óptica el presente asunto debe ser analizado bajo un *error de prohibición*, en el que señala que la conducta realizada por la candidata no era percibida como contraría a derecho al momento de llevarla a cabo, ya que fue hasta la determinación por parte de la Sala Regional Especializada que se tuvo conocimiento de la irregularidad cometida; sin embargo, a consideración de este Consejo General esta circunstancia no puede considerarse como un *“error invencible”* que exima de responsabilidad a los sujetos obligados, sobre la obligación que tenían de reportar los gastos realizados en el periodo de intercampaña cuando existió un beneficio a la candidatura de la multicitada candidata la C. Claudia Alejandra Hernández Sáenz al difundir su nombre e imagen.

En efecto, la figura del error invencible es definida en el ámbito del derecho penal como aquel que se proyecta sobre elementos esenciales integrantes de la infracción, previstos como circunstancias y que excluyen de responsabilidad al sujeto que incurre en él. Por el contrario, el error vencible, es definido como aquel que atiende circunstancias de hecho y personales del autor infractor, trayendo como consecuencia que la falta sea calificada como culposa, y atenuando la pena.

Por su parte, en el criterio sostenido en la tesis aislada 234174, Séptima Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del Poder Judicial de la Federación, de rubro **ERROR DE HECHO Y ERROR DE PROHIBICIÓN. CUANDO OPERAN COMO EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD**, cuyo contenido, si bien se refiere a la materia penal, sí resulta orientador al presente caso, se establece, en lo que al presente caso interesa, *“que el error no es sino la distorsión de una idea respecto a la realidad de un hecho, de una cosa o de su esencia. Para que el error de hecho resulte inculpable, además de esencial debe ser invencible pues quien no advierte por no encontrarse en posibilidad de hacerlo, lo típico e injusto del hecho, no puede ser censurado penalmente no obstante su violación al Derecho. Por ello, cuando el error es vencible, se genera responsabilidad. El error de hecho, como causa de inculpabilidad, requiere por tanto que el mismo sea tanto esencial como insuperable o invencible, y supone distorsión o ausencia total del conocimiento del carácter típico del hecho o de un elemento del tipo penal”*.

En este sentido, aún y cuando la existencia de la infracción cometida (acto anticipado de campaña) fue determinada hasta la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada, resulta pertinente traer a colación lo establecido por la Sala Regional Monterrey en la sentencia SM-RAP-162/2021, en la cual razonó que el procedimiento administrativo de queja en materia de fiscalización tiene como fin el vigilar y revisar el origen, monto, destino y aplicación del financiamiento de los sujetos obligados, por lo que en caso de existir un acto anticipado de campaña en un procedimiento especial sancionador de ningún modo debe incidir en la determinación que tome este Consejo General, pues se trata de procedimientos distintos que no dependen uno del otro, aun cuando puedan llegar a tener en común los hechos denunciados, ya que, por una parte, la finalidad de revisar los actos anticipados de campaña es la de verificar si alguien, anticipándose a los tiempos, generó alguna incidencia sobre el principio de equidad en la contienda, y, por otra parte, en un procedimiento en materia de fiscalización se busca revisar que los gastos generados en un proceso electoral sean cuantificados.

Por lo anterior, resulta ineficaz lo expuesto por el partido político Morena en su respuesta al emplazamiento formulado a través del presente procedimiento, ya que

los sujetos incoados conocían en todo momento las obligaciones legales a las que estaban sujetos, en consecuencia, no puede alegar el *error de prohibición* como justificación toda vez que conocían que aquella propaganda difundida en el periodo de intercampaña generaba un beneficio a la candidatura o partido político por la difusión de la imagen y nombre de la candidata, por tanto se consideraba como un gasto de campaña, el cual invariablemente debió ser reportado como parte del informe de los ingresos y gastos de campaña del periodo de campaña dentro del marco temporal del Proceso Electoral Federal 2020-2021.

Entendiendo el marco normativo que se estableció, es plausible concluir que la difusión del video fue un gasto de campaña difundido en el periodo de intercampaña, cuya finalidad ostentó un beneficio para la candidatura que ostentó la C. Claudia Alejandra Hernández Sáenz, dentro del marco temporal del Proceso Electoral Federal 2020-2021.

IV. Se acreditó que la C. Claudia Alejandra Hernández Sáenz realizó una aportación en especie a su propia campaña, la cual no fue reportada en el Sistema Integral de Fiscalización.

En atención al estudio realizado por la Sala Regional Especializada en la sentencia SER-PSD-128/2021, se dio cuenta de la existencia de una Acta circunstanciada de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Tamaulipas, quien a través de la función de oficialía electoral certificó, entre otras cosas, el contenido del video y publicación en Facebook de la cual consignó datos que permitieron conocer que la difusión de la propaganda había sido pagada por la C. Claudia Alejandra Hernández Sáenz, la cual dentro de la sustanciación de aquel procedimiento especial sancionador reconoció que el video lo pagó desde su tarjeta personal; por lo que acompañó copia simple de su estado de cuenta en el que se refleja el movimiento.

En consecuencia, nos encontramos ante una aportación voluntaria y personal, en especie, que la candidata aportó para su campaña.

Por lo previamente expuesto y ante la certeza de que la C. Claudia Alejandra Hernández Sáenz en su calidad de candidata pagó por la difusión de un material audiovisual en su perfil personal de la red social Facebook, mediante oficio INE/UTF/DA/053/2022, emitido por la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización, se da cuenta que de una revisión al Sistema Integral de Fiscalización, no se encontró registro de los ingresos o gastos realizados por concepto de publicidad en la red social Facebook por la difusión del material audiovisual que es objeto de análisis en la presente resolución.

3.3. Estudio relativo a la omisión de reportar los ingresos en especie

A. Marco Normativo

La hipótesis jurídica en estudio se compone por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 105, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

“Artículo 105.

De las aportaciones en especie

1. Se consideran aportaciones en especie:

a) Las donaciones de bienes muebles o inmuebles.”

Como puede advertirse, la finalidad pretendida por la norma consiste en que los institutos políticos se apeguen a los principios de transparencia y rendición de cuentas, en el caso concreto, a través del cumplimiento de la obligación que detentan, de dar cuenta en sus informes de campaña del origen y monto de la totalidad de los ingresos que hayan recibido durante el Proceso Electoral de que se trate.

A fin de materializar su cumplimiento eficaz, además del reporte del monto total de los ingresos, sean estos de origen público o privado, en efectivo o en especie; los sujetos obligados deben sustentar su reporte con la documentación original que justifique su obtención y además permita corroborar su origen lícito.

B. Caso concreto.

El análisis a las cuestiones de hecho acreditadas, a la luz de las cuestiones de derecho aplicables, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

Como fue expuesto en el apartado marco normativo, los institutos políticos detentan el deber jurídico de reportar en sus informes de campaña, la totalidad de ingresos obtenidos, sean estos en efectivo o especie, que representen un beneficio a cualquier de sus candidaturas postuladas.

Como fue expuesto en el apartado denominado conclusiones, se acreditó que la C. Claudia Alejandra Hernández Sáenz al momento en que difundió el material audiovisual en su red social ostentaba la calidad de candidata al cargo de una Diputación Federal por el Distrito 9 en Reynosa, Tamaulipas y por otra parte se concluyó que el material audiovisual ostentó características atribuibles a un gasto de campaña, el cual debió ser reportado como parte del informe de campaña de los ingresos y gastos de dicha candidatura.

De igual manera, se acreditó que la C. Claudia Alejandra Hernández Sáenz, realizó el pago por la difusión del material audiovisual como “propaganda promocionada” en la red social Facebook, de ahí que se advierte la existencia de una aportación en especie a su propia campaña.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la **C. Claudia Alejandra Hernández Sáenz, otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito 9 en Tamaulipas, postulada por la Coalición “Juntos Hacemos Historia” integrada por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México**, inobservaron las obligaciones previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 105, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización; de modo que ha lugar a determinar **fundado** el procedimiento administrativo sancionador que se resuelve, en términos de los razonamientos expuestos en el presente considerando.

C. Determinación del monto involucrado.


Una vez que ha quedado acreditada la irregularidad en que incurrió el sujeto denunciado se procede a determinar el valor de los gastos. Al respecto el Reglamento de Fiscalización en su artículo 27, numeral 1, preceptúa el procedimiento a seguir a fin de materializar la pretensión aludida, ello en los términos siguientes:

- a. *Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.*
- b. *Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.*
- c. *Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.*
- d. *Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.*
- e. *Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de **valor razonable**.*

En este sentido y a fin de salvaguardar la esfera jurídica de la otrora candidata, es necesario exponer la cuantificación del monto involucrado que deberá de considerarse por cuanto hace a las dos publicaciones realizadas por la difusión de un material audiovisual en su red social, esto en razón de Facebook proporcionó un importe por las publicaciones realizadas, véase:

ID	Perfil	Publicación	Dirección electrónica	Importe gastado
1	Claudia Alejandra Hernández Sáenz		https://es-la.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&q=492711001737690&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped&search_type=keyword_unordered&media_type=all,	\$2,016.37
2	Claudia Alejandra		https://es-la.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and issue	\$263.73

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1068/2021**

ID	Perfil	Publicación	Dirección electrónica	Importe gastado
	Hernández Sáenz		ue_ads&country=MX&q=262267665546920&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped&search_type=keyword_unordered&media_type=all	

Lo anteriormente expuesto nos arroja como resultado por concepto de monto involucrado, el ascendente a **\$2,280.10 (dos mil doscientos ochenta pesos 10/100 M.N.)**, cantidad que será elemento central a valorar en la imposición de la sanción correspondiente.

D. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad con los artículos se determinará si los sujetos denunciados incumplieron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 105, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de reportar gastos por cuanto hace a la publicación de un video en redes sociales durante la campaña de la C. Claudia Alejandra Hernández Sáenz, otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito 9 en Tamaulipas, postulada por la Coalición “Juntos Hacemos Historia” integrada por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce;

así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a “las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”

Visto lo anterior, el Título Octavo “DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”, capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria – Trimestral, Anual-, de Precampaña y Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que “El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes que se refiere en el inciso anterior.”

De lo anterior se desprende que, no obstante que los sujetos obligados hayan incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los

ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.

- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1068/2021**

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato. En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables,

para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación **SUP-RAP-153/2016** y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos. Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2016, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta de los sujetos obligados no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que **no procede eximir a la Coalición “Juntos Hacemos Historia”** conformada por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México que postularon a su entonces candidata a Diputado Federal por el Distrito 09, la C. Claudia Alejandra Hernández Sáenz, de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditaron ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1068/2021**

eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora a los partidos políticos integrantes de la Coalición “Juntos Hacemos Historia”, por la omisión de reportar egresos en el marco del Proceso Electoral Federal 2020-2021, pues no presentaron acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales son originalmente responsables.

Ahora bien, es menester señalar que, en el marco del Proceso Electoral Federal 2020-2021 fue registrada ante este Consejo General la coalición denominada “Juntos Hacemos Historia” para postular ciento cincuenta y un fórmulas de candidaturas a Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa.

Por lo anterior, mediante resolución INE/CG21/2021, aprobada por este Consejo General, se otorgó el registro del convenio de la coalición denominada “**Juntos Hacemos Historia**”, para postular ciento cincuenta y un fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, conformada por los partidos políticos del **Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Morena**. En dicho convenio se determinó en la cláusula DÉCIMA PRIMERA que los partidos políticos que integran la Coalición responderán en forma individual por las faltas que en su caso incurran, en los términos que se precisan a continuación:

“CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. De las responsabilidades individuales de los partidos coaligados. 19 LAS PARTES acuerdan, que responderán en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes, precandidatos o sus candidatos, asumiendo la sanción correspondiente, en los términos establecidos por el artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.”

No obstante, lo anterior el artículo 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos partidos, circunstancias y condiciones, considerando para tal efecto **el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición**.

Coalición “Juntos Hacemos Historia”

Por lo anterior, se verificó el monto de aportación de cada uno de los partidos coaligados, para así estar en posibilidad de determinar el grado de responsabilidad de cada uno de los partidos integrantes, en este sentido, en la cláusula Novena que cada partido coaligado aportará los recursos de la siguiente manera:

Partido Político	Porcentaje de Aportación
Morena	0.5% de su financiamiento
PT	0.5% de su financiamiento
PVEM	0.5% de su financiamiento

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis **XXV/2002, ‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE’**¹³. En consecuencia, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, de la siguiente forma:

Partido Político	Financiamiento público para gastos de campaña	Porcentaje de Aportación	Aportación (A)	Total (B)	Porcentaje de sanción $C=(A*100)/B$
Morena	\$490,915,147	0.5%	\$2,454,575.73	\$3,591,559.09	68.342%
PT	\$108,717,848	0.5%	\$543,589.24		15.135%
PVEM	\$118,678,824	0.5%	\$593,394.12		16.521%

Asimismo, es importante señalar el criterio orientador emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-196-2017 y su acumulado, relativo a la responsabilidad compartida de todos los partidos integrantes de una coalición en las faltas que cometa el encargado de finanzas, el cual para mayor claridad se transcribe a continuación:

“(…)

¹³ Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P. R. Electoral, pág. 128.

Son infundados los agravios porque contrario a lo que argumenta el partido apelante, éste también es responsable de la comisión de las infracciones que en materia de fiscalización se le atribuyen a la Coalición, dado que formó parte de ésta para postular a un mismo candidato a Gobernador y conforme a lo estipulado en la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al celebrar el convenio de coalición respectivo, autorizó la creación de un “Órgano Estatal de Administración” encargado de las finanzas de ésta, integrado por los responsables de finanzas de los partidos coaligados, un representante designado por el candidato a gobernador y coordinado por el Titular de la Tesorería Estatal del Partido Acción Nacional, para que reportara la aplicación de la contribución del financiamiento público que aportó para la campaña electoral mediante los informes correspondientes, y por tanto, la actuación de dicho órgano, implicó que los actos que éste realizó en materia de fiscalización, los realizó a nombre de sus representados, de manera que válidamente pueden imputarse directamente a sus representados, y por tanto, la responsabilidad en la presentación de los informes de campaña es compartida por todos los integrantes de la coalición tal como se demuestra en apartado posterior.

(...)

*En este sentido, lo estipulado en el convenio de coalición respecto a que cada una de las partes respondería en forma individual por las faltas en que incurriera alguno de los partidos suscriptores o sus militantes asumiendo la sanción correspondiente, debe entenderse respecto a aquellas que se cometan en una materia distinta a la fiscalización, **porque como se analizó el representante de finanzas de la coalición actuó en nombre y representación de todos los partidos coaligados en esta materia.***

*De igual modo, lo pactado en el convenio en cuanto a que “cada partido, sus precandidatos y candidatos, de forma individual responderá por las sanciones que imponga la Autoridad Electoral Fiscalizadora” debe entenderse como una responsabilidad que surge en el interior de la coalición para aportar al representante de finanzas de la coalición toda la documentación necesaria para que éste pueda ejercer su función, en el entendido de que, como ya se explicó **las faltas que cometa dicho representante en materia de fiscalización se imputan a toda la coalición.***

(...)”

[Énfasis añadido]

Señalado lo anterior a continuación se individualiza la sanción correspondiente.

E. Individualización de la sanción

Toda vez que, en los considerandos de referencia, se ha analizado una conducta que violenta el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 105, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se atenderá el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta
- d) La trascendencia de las normas transgredidas
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño, perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En relación con la irregularidad identificada en el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización identificado con la clave alfanumérica INE/P-COF-UTF/1068/2021 se identificó que los sujetos obligados fueron omisos en reportar la totalidad de los ingresos recibidos, en beneficio de la

campaña electoral de la C. Claudia Alejandra Hernández Sáenz, candidata a la Diputación Federal por el Distrito 9.

Del análisis a las expresiones lingüísticas de los preceptos jurídicos, tenemos que, en el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de reportar los ingresos en especie recibidos, atentando contra lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado omitió reportar en el informe de campaña correlativo los ingresos por una aportación en especie realizada por la propia candidata a su candidatura.

Tiempo: La irregularidad atribuida a los sujetos obligados surgió en el marco de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2020-2021, a través del procedimiento administrativo sancionador de cuenta.

Lugar: La irregularidad se cometió en la entidad de Tamaulipas.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados por la legislación en materia electoral, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente la totalidad de los ingresos obtenidos, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza y la transparencia en el origen de los recursos.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1068/2021**

- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro
- Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate.

En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente

obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Ahora bien, como fue acreditado en el considerando que antecede, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 105, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización¹⁴.

En términos de lo establecido en los preceptos antes señalados, los sujetos obligados tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tenían la obligación de presentar el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, en el que sería reportado, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos que el ente político haya realizado durante la campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

¹⁴ Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...); "Artículo 96. 1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento. (...)" y "(...) Artículo 105. De las aportaciones en especie. 1. Se consideran aportaciones en especie: a) Las donaciones de bienes muebles e inmuebles (...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1068/2021**

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el ente político vulneró la hipótesis normativa prevista en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley

General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 105, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el origen y aplicación de los recursos mediante la verificación oportuna, al contar con la documentación soporte de los gastos erogados durante la campaña.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables a los sujetos obligados se traducen en **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹⁵

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado a los sujetos obligados en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se hayan hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad de que los institutos políticos puedan obtener financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando 2** denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que los sujetos obligados cuentan con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por los sujetos obligados, se desprende lo siguiente:

¹⁵ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1068/2021**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado *A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$2,280.10 (dos mil doscientos ochenta pesos 10/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁶

¹⁶ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1068/2021**

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$2,280.10 (dos mil doscientos ochenta pesos 10/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$2,280.10 (dos mil doscientos ochenta pesos 10/100 M.N.)**.

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición Juntos Hacemos Historia** expuestos previamente en esta resolución¹⁷, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Morena** en lo individual, lo correspondiente al **68.342% (sesenta y ocho punto trescientos cuarenta y dos por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **16 (dieciseis) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintiuno**¹⁸, equivalente a **\$1,539.52 (mil quinientos treinta y nueve pesos 52/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido del Trabajo** en lo individual, lo correspondiente al **15.135% (quince punto ciento treinta y cinco por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **3 (tres) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintiuno**, equivalente a **\$288.66 (doscientos ochenta y ocho pesos 66/100 M.N.)**.

Por lo que hace al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual, lo correspondiente al **16.521% (veinte por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso fracción II de la Ley General de

¹⁷ Véase apartado D. Determinación de la responsabilidad de los sujetos, en específico la tabla descrita en la hoja 64 de la presente resolución.

¹⁸ Valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente para el ejercicio dos mil veintiuno es la cantidad de \$96.22.

Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en consistente en una multa equivalente a **4 (cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintiuno**, equivalente a **\$384.88 (trescientos ochenta y cuatro pesos 88/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. Cuantificación del monto al tope de gastos de campaña.

En atención a lo establecido por esta autoridad en el **considerando 3** de la presente resolución, el costo determinado por la publicidad en redes sociales, fue un gasto no reportado el cual deberá ser acumulado al tope de gastos de campaña de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, de la verificación a la cuantificación dictaminada por la autoridad electoral en el marco de la revisión del informe de ingresos y gastos del entonces candidato durante el periodo de campaña respectivo, se constató que de conformidad con el Dictamen Consolidado identificado como INE/CG1415/2021, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veintiuno por el Consejo General de este Instituto, específicamente por cuanto hace a los saldos finales de la candidatura de la C. Claudia Alejandra Hernández Sáenz al cargo de una Diputación Federal por el Distrito 09 en Reynosa, Tamaulipas, se determinó que las cifras totales dictaminadas por la autoridad electoral correspondieron a:

Total de Gastos del Dictamen (A)	Tope de Gastos (B)	Diferencia gastos vs tope C = (A) – (B)	Relación de tope de gasto
\$1,007,425.63	\$1,648,189.00	\$640,763.37	0.39 ¹⁹

Ahora bien, como ha quedado acreditado en el **Considerando 3** de la presente Resolución, el monto involucrado relativo a la omisión de gastos corresponde al

¹⁹ Debe señalarse que el importe advertido fue redondeado a un número entero, sin embargo, del cálculo manual realizado se advierte que el monto correcto es 38.88%.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1068/2021**

importe de **\$2,280.10 (dos mil doscientos ochenta pesos 10/100 M.N.)**, mismos que se adicionarán a la cifra total de egresos de la C. Claudia Alejandra Hernández Sáenz. En este contexto, se adicionará a la cifra final de egresos dictaminando el monto involucrado considerado como gasto no reportado, para quedar en los siguientes términos:

TOPE GASTOS DE CAMPAÑA	TOTAL DE GASTOS EN DICTAMEN	GASTO NO REPORTADO INE/P-COF-UTF-1068/2021	TOTAL DE GASTOS (B+C)	MONTO DEL REBASE (A-D)	PORCENTAJE DE REBASE (E/A)
A	B	C	D	E	F
\$1,648,189.00	\$1,007,425.63	\$2,280.10	\$1,009,705.73	\$638,483.27	38.74%

En este orden de ideas, toda vez que el procedimiento que por esta vía se resuelve constituiría la última modificación a los montos determinados como superiores a los topes de gastos de campaña de la C. Claudia Alejandra Hernández Sáenz, otrora candidata por la candidatura a la Diputación Federal por el Distrito 09, en Reynosa Tamaulipas, a continuación se detalla el monto actualizado del Dictamen consolidado respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de la candidatura previamente expuesta:

CARGO	NOMBRE DEL CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS	TOPE GASTOS DE CAMPAÑA	MONTO DEL REBASE	PORCENTAJE DE REBASE
		A	B	C	D
Diputada Federal 09-Reynosa, Tamaulipas	Claudia Alejandra Hernández Sáenz	\$1,009,705.73	\$1,648,189.00	\$638,483.27	38.74%

Visto lo precedente, como se advierte del cuadro anterior, la entonces candidata presenta una diferencia contra el tope de gastos de campaña de **\$638,483.27 (seiscientos treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 27/100 M.N.)**, en este sentido, no se advierte un incumplimiento en materia de tope de gastos de campaña.

5. Notificaciones electrónicas. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1068/2021

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico.

Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado. Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido

en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a las personas interesadas de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición “Juntos Hacemos Historia” integrada por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México y de su otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito 9 en Tamaulipas, la C. Claudia Alejandra Hernández Sáenz, en los términos del **Considerando 3**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3** de la presente resolución, atendiendo a los porcentajes de participación de la coalición federal “Juntos Haremos Historia”, se impone a los partidos políticos las siguientes sanciones:

Se impone al Partido Político Morena

Una multa equivalente a 16 (dieciseis) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintiuno, equivalente a **\$1,539.52 (mil quinientos treinta y nueve pesos 52/100 M.N.)**.

Se impone al Partido del Trabajo

Una multa equivalente a 3 (tres) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintiuno, equivalente a **\$288.66 (doscientos ochenta y ocho pesos 66/100 M.N.)**.

Se impone al Partido Verde Ecologista de México

Una multa equivalente a 4 (cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintiuno, equivalente a **\$384.88 (trescientos ochenta y cuatro pesos 88/100 M.N.)**

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral, realice lo siguiente:

- Proceda a modificar los saldos finales de los egresos en la contabilidad correspondiente, de conformidad con lo establecido en el **Considerando 4** de la presente Resolución.
- Notifique electrónicamente a las partes a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 5** de la presente Resolución.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica de este Instituto Nacional Electoral para que informe a la Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación el cumplimiento de la vista ordenada en la sentencia SRE-PSD-128/2021, remitiendo copia certificada de la presente resolución.

QUINTO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley de General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/1068/2021**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de sanción de gasto no reportado con el 100% del monto involucrado, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**